

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CAMPUS ACATLÁN**

**“ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO
INVESTIGADOR, COMO
ÓRGANO PROCURADOR DE JUSTICIA
EN EL ESTADO DE MÉXICO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
SAÚL MARTÍN OROZCO**

ASESOR: LIC. VÍCTOR MANUEL SERNA THOME

FEBRERO 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



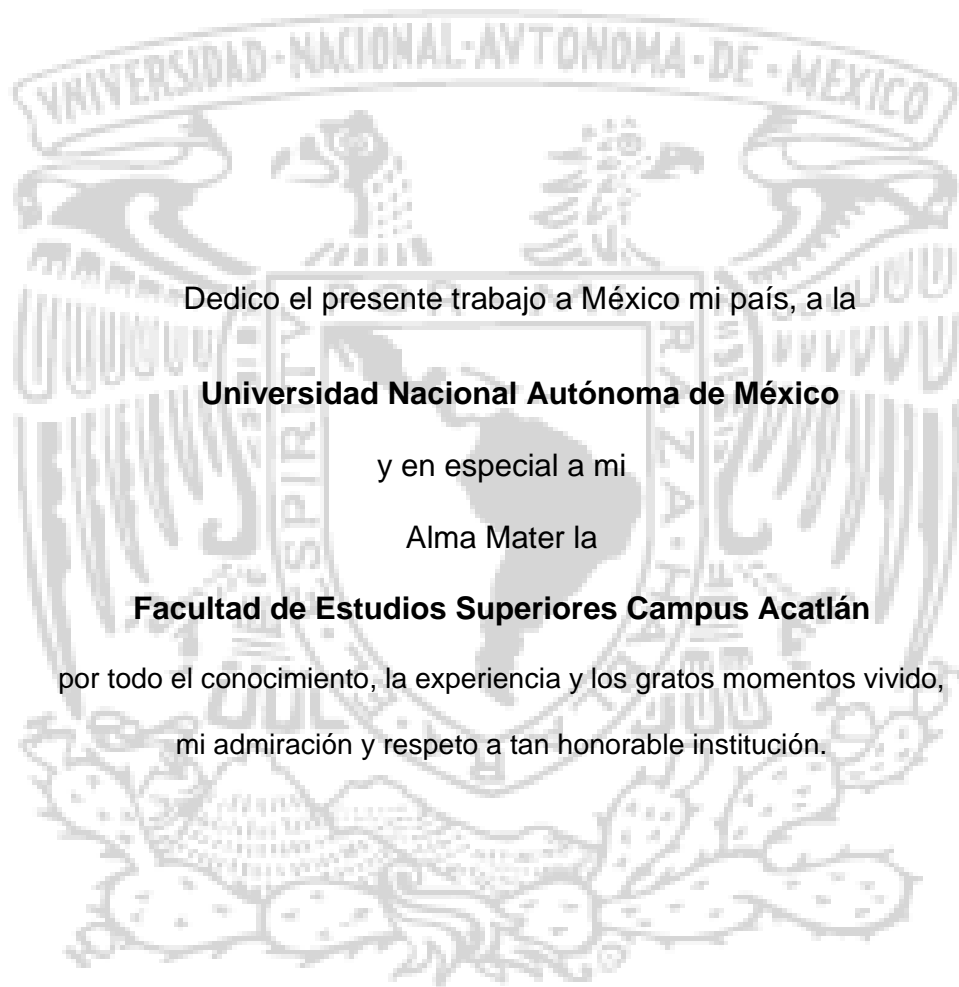
UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA



Dedico el presente trabajo a México mi país, a la

Universidad Nacional Autónoma de México

y en especial a mi

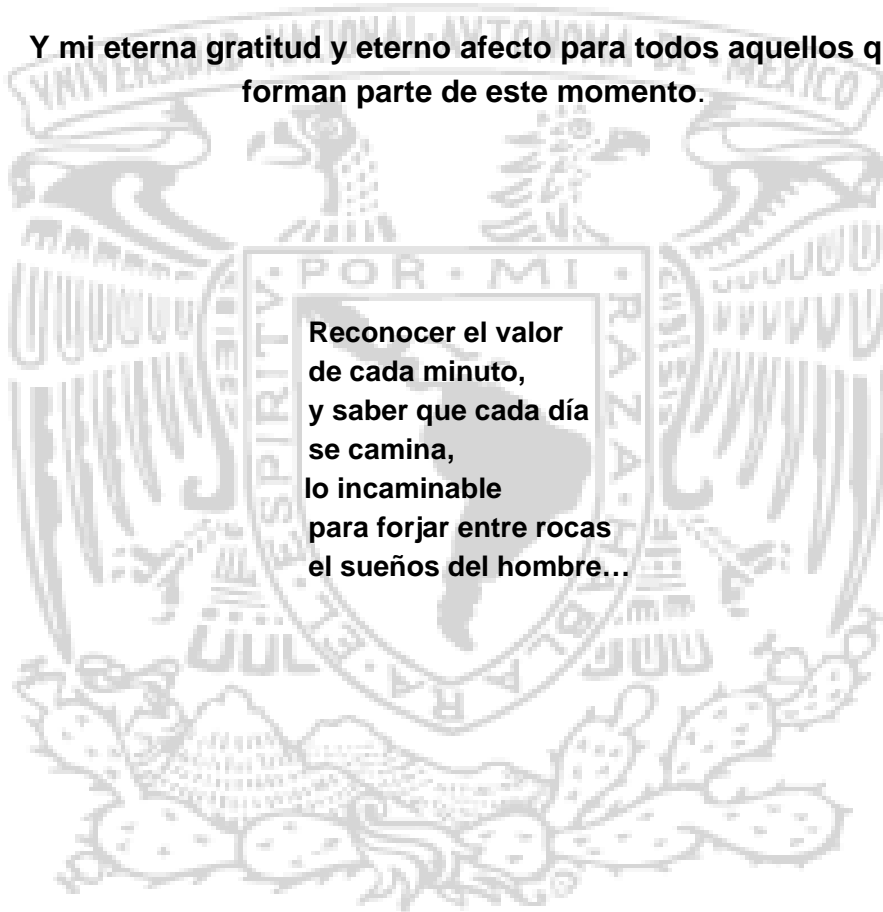
Alma Mater la

Facultad de Estudios Superiores Campus Acatlán

por todo el conocimiento, la experiencia y los gratos momentos vivido,
mi admiración y respeto a tan honorable institución.

AGRADECIMIENTOS

Y mi eterna gratitud y eterno afecto para todos aquellos que forman parte de este momento.



**Reconocer el valor
de cada minuto,
y saber que cada día
se camina,
lo incaminable
para forjar entre rocas
el sueños del hombre...**

Señor, tú eres mi alegría y mi herencia, mi destino está en ti.

Sal 16, 5

GRACIAS A DIOS POR TODOS ESOS MOMENTOS EN LOS QUE CORROBORO TU PRESENCIA.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
---------------------	----------

CAPITULO I

TITULAR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (MINISTERIO PÚBLICO)

I.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	8
I.1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS UNIVERSALES.	8
I.1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO	12
I.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	14
I.3. PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PÚBLICO.	16
I.3.1. PRINCIPIO DE JERARQUÍA.	16
I.3.2. PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD	17
I.3.3. PRINCIPIO DE IMPRESINDIBILIDAD.	18
I.3.4. PRINCIPIO DE BUENA FE.	18
I.3.5. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.	19
I.4. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.	19

CAPITULO II

LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

II.1. GENERALIDADES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	41
II.1.1. BASE CONSTITUCIONAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	45

II.1.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.	47
II.2. FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	53
II.3. CONTENIDO Y FORMA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	58
II.3.1. ACTA	59
II.3.2. EXORDIO.	60
II.3.3. ACUERDO	61
II.3.4. CONSTANCIA.	62
II.3.5. RAZÓN.	63

CAPITULO III

LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL CUERPO DEL DELITO.

III.1. CUERPO DEL DELITO.	67
III.1.1. EL CUERPO DEL DELITO EN LA LEY ADJETIVA PENAL.	70
III.1.2. EL CUERPO DEL DELITO EN LA JURISPRUDENCIA.	71
III.2. LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.	74

CAPITULO IV

DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

IV.1. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	79
IV.1.1. CONCEPTO.	79
IV.1.2. BASES LEGALES.	81
IV.1.3. CARACTERES DE LA ACCIÓN PENAL.	82

IV.1.4. TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL.	84
IV.1.5. EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.	84
IV.2. CONSIGNACIÓN.	89
IV.3. RESERVA.	91
IV.4. NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	92

CAPITULO V

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR COMO PROCURADOR DE JUSTICIA.

V.1. PROCURACIÓN DE JUSTICIA.	96
V.2. JUSTICIA.	102
V.3. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	103
V.4. ARTICULO 155 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.	109
V.5. DERECHO DE LAS VICTIMAS.	112
CONCLUSIONES.	116
BIBLIOGRAFÍA.	123

INTRODUCCIÓN

Cuando una sociedad es cambiante y va en aumento de integrantes, las necesidades se vuelven más variables; por ello es difícil poder distinguir la prioridad de ellas.

La justicia en México es uno de los temas más polémicos y reclamada en tiempos actuales, pues en justa medida se ha cuestionado el desenvolvimiento de quienes han tenido en sus manos dicha prerrogativa. Además que se debe a un sistema que durante décadas ha tenido serios y constantes problemas por no cumplir con tal encomienda.

Resulta interesante, darse cuenta exactamente donde inicia el reclamo de la sociedad y dónde es el lugar que ha de iniciar con esa gran cualidad del estado: El de impartir la justicia, siendo una cuestión que difiere en varios ámbitos de la sociedad.

Quien tiene conocimiento de un acto que la sociedad repudia y lo cataloga como ilícito, es la institución denominada Ministerio Público, pero a través de varios años ha tenido deficiencias y muy poca credibilidad al paso del tiempo; es que esto se debe a varios aspectos que en lo personal no podría considerar como fenómenos, más sin embargo, quienes resentimos dicha situación somos los ciudadanos.

En las ocasiones que se llega a conocer la probable responsabilidad de quien comete un delito y así se desprende de la investigación del órgano actuante, la falta de la exacta aplicación de la ley y adecuación de ésta al caso concreto, crea un estado de

impunidad, debido a diversas lagunas y falta de apreciación correcta de lo que se ha investigado, dando con ello las negativas de orden de aprehensión y la libertad por falta de elementos para procesar a quienes se les debería aplicar la pena correspondiente por el delito que han cometido; y para procurar ello, el Ministerio Público Investigador tiene el monopolio de la acción penal. Pero debido a una deficiencia técnica por parte del órgano actuante la procuración de justicia no responde a las necesidades de la sociedad.

Las capacitaciones de los Ministerios Públicos para tener cargos de agentes, se esperaba fuera impactante, pero la verdad es que no. Dado que se siguen dando los problemas de falta de motivación y fundamentación que es la FALTA TÉCNICA al ejercitar la acción penal, u olvidando que desde la toma de denuncia carece de los elementos propios de la declaración, observándose por ejemplo los subjetivos en el ofendido.

Es necesario identificar el momento y la parte en que este problema se encuentra, analizando qué compone la investigación y como se ejercita la acción de justicia, y de que manera se integra la averiguación previa, por lo que debe existir un criterio unánime y ante todo que tenga los conocimientos y los medios con los cuales la actuación sea lo más eficaz por parte del personal del Ministerio Público y dicho medio sería, un manual de procedimientos a seguir y que la capacitación sea consciente de cada agente, es decir, que apruebe mediante de evaluación dichos recursos.

La procuración de justicia de nuestra entidad, no solo debe entenderse como la atribución jurídica que la Constitución General de México y la Constitución local le

reserva al gobierno de la entidad, más allá de eso, la Procuración de Justicia en nuestros días es una función cuya legalidad, eficiencia y oportunidad depende en buena medida, la tranquilidad de la sociedad.

Se tiene que reconocer que la tarea de procurar justicia no se ha cumplido como debiera ser y la eficiencia que exige la sociedad, lo que ha llevado a una peligrosa ineficiencia institucional.

CAPITULO I

**TITULAR DE LA AVERIGUACIÓN
PREVIA
(MINISTERIO PÚBLICO)**

CAPITULO I

TITULAR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (MINISTERIO PÚBLICO)

I.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Resulta importante que para conocer y entender cualquier institución Jurídica, hay que remontarse a sus antecedentes, ya que a través de éstos, será más fácil saber la causa que origino su aparición y cual es el fin de su creación. Para iniciar este estudio, será necesario conocer un poco acerca de los antecedentes más sobresalientes del Ministerio Público.

I.1.1. Antecedentes Históricos Universales.

A través de la historia de la humanidad, y siendo base de nuestro tema, en Ministerio Público, ha tenido diversos conceptos y referencias de su creación, ya que es una de las instituciones que se han discutido en cuanto sus orígenes; pues son objeto de cuestionamientos constantes.

Ante la diversidad de funcionarios que existieron en Grecia, como una de las culturas que aporta datos del Ministerio Público, se puede encontrar como antecedente

a la figura llamada “Arconte”, que era el magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios.

Aunque la participación del “Arconte” era dudosa, ya que se ha insistido que era facultad exclusiva del Ateniense ofendido el hecho de que la acción penal podía ser ejercitada por el propio ofendido, según señala Sergio García Ramírez; y Colín Sánchez referente que en ocasiones al Arconte suplía y asesoraba al pasivo del delito, pero si el Arconte no desempeñaba eficazmente sus funciones, el pasivo podía acudir personalmente al Senado o a la Asamblea del Pueblo; de aquí que ésta figura podría considerarse como antecedente del Ministerio Público, por representar ante la autoridad al pasivo del delito, sin definirla exactamente aún a esta institución.

Otro antecedente que se podría considerar como tal, del Ministerio Público, es la figura que se conocía como “*Temosteti*” que era la persona encargada de denunciar ante el Senado o la Asamblea hechos ilícitos y que eran sostenidas las acusaciones por un ciudadano que designaba el *Temosteti*, esto cuando no se sabía a ciencia cierta quien era el pasivo del delito o bien cuando se afectaba a un grupo grande de personas.

Pero a pesar del desenvolvimiento jurídico que tuvieron los griegos, no conocieron lo que era en si el Ministerio Público, ya que dichas funciones de acusar dentro de un hecho ilícito, era el ofendido y de sus familiares, y estos mismos se encargaban de la persuasión.

En roma como sabemos, es un pueblo que sin duda de partida para el estudio de cualquier ámbito jurídico, y referente al Ministerio Público, en el año 367 a. C. Se forma la figura del “*Pretor*”, quien ejercía funciones similares de quien ahora conocemos como Ministerio Público.

Este cargo de Pretor era para las personas sumamente distinguidas, no cualquiera podía tener el cargo de Pretor. Tan es así que se debían de reunir ciertos requisitos, como ser una persona altamente honrada por la sociedad, ser estudiosa, tener honorabilidad, y sobre todo, un hombre justo y un hombre bueno.

El Pretor en Roma, tenía dos funciones básicas y fundamentales; la primera de ellas, consistía en vigilar la extensión del territorio, y que Roma por ser un pueblo guerrero, iba conquistando nuevos territorios y tenía que cuidar y vigilar sus fronteras.

Otra de las funciones que tenía el Pretor, es la de administración de Justicia. Además podían establecer los principios generales que deberían regir la conducta de los ciudadanos romanos y lo señalaban a través de edictos.

Otra figura es “*Judices Questiones*” de las doce tablas, funcionario en que existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, con funciones de comprobar hechos delictuosos.

Un antecedente de la institución, se ha considerado que fue el *Procurador de Cesar*, quien tenía facultades para intervenir en cuestiones fiscales y cuidar del orden en las colonias, adoptando medidas para mantener el orden como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia de estos para no regresar de donde habían sido expulsados.

Así también, surge una figura cuya finalidad primordial era impartir justicia en materia penal, al cual se le llamaba “*Curiosi Stationari o Irenarca*”, quien era dependiente directo del Pretor, y se encargaba de la prevención y vigilancia de los delitos.

En cuanto a los antecedentes en Francia, es más claro entender los orígenes del Ministerio Público, ya que los juristas han considerado que de ahí emana el verdadero origen de esta Institución, fundamentándose en la ordenanza de 23 de marzo de 1302, donde se asentaron las atribuciones del antiguo Procurador y Abogado del Rey, como magistraturas encargadas de los asuntos de la corona. Los procuradores se encargan de los intereses del Rey del Estado, así como la de los negocios judiciales; y el Abogado del Rey, se encarga directamente del litigio respecto de los asuntos que concernían al monarca o de las personas que se encontraban bajo su protección. Observándose tales funciones se asemeja a la del Ministerio Público en la actualidad.

Ya que en esa época, la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable surgió un procedimiento de “*oficio o por pesquisa*”, que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, encargado de perseguir los delitos y hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una

pena. Aunque, dichos delitos que podían perseguirse, era sin que existiese persona alguna que lo solicitara, actuando así de forma noble y con un papel primordial dentro del procedimiento.

I.1.2. Antecedentes Históricos en México.

En el México prehispánico, la cultura más sobresaliente fue la Azteca, donde se encuentra que la facultad de resolver los conflictos que se suscitaban en la alteración del orden social era correspondiente al monarca, pero éste a su vez, delegaba su facultad a funcionarios principales y en materia de impartición de justicia es a Cihuacoatl, que era el encargado de vigilar la recaudación de los tributos, precedía el tribunal de apelación y además era el consejero del Monarca a quien también representaba en la preservación del orden social y militar. Una figura más es el Tlatoani, quien tenía facultades para acusar y perseguir a los delincuentes, quien podía disponer de la vida humana a su arbitrio.

A la llegada de los españoles y con la conquista de México, en la Nueva España y siendo que el derecho español adoptó la figura del Ministerio Público del derecho francés, que era una magistratura especial con facultades para actuar ante los Tribunales sin que existiera acusador y también en representación de la Corona, se instituye un magistrado denominado Ministerio Fiscal.

La imposición arbitraria de la legislación española en México Colonial trajo como consecuencia en un principio la absoluta anarquía de la investigación y persecución de los delitos, que además eran siempre en contra de los indios, ya que las autoridades civiles, militares y religiosas privaban de la libertad a las personas sin más limitación que su capricho e imponían penas multas. Creándose la Leyes de Indias, y otros ordenamientos con el fin de remediar la situación que se vivía.

Es desde la Constitución de Apatzingán que los fiscales son reconocidos como auxiliares de administración de justicia, ya que podían intervenir en las materias civil y penal. Su periodo de funciones era de cuatro años, propuesto por el ejecutivo y nombrado por la legislatura. Después de la Constitución de 1824 continua la institución del fiscal, pero solamente como funcionario integrante de la Suprema Corte.

La figura de un Procurador General en el derecho mexicano, aparece en la Constitución de 1857, definiendo sus funciones en un reglamento emitido por la Suprema Corte en la fecha de 29 de julio de 1862, y éste Procurador era oído en todos los asuntos que concernían a la hacienda pública; encontrándose además el fiscal adscrito a ese Tribunal y que debía ser oído en todas las audiencias criminales o de responsabilidad oficial.

En el año de 1900 las figuras del Procurador y de los Fiscales dejan de formar parte de la Suprema Corte, asignándose a una organización especial de la cual forman parte, y es lo que ahora conocemos como *Ministerio Público*, siendo la primera ley que se promulga en el año de 1903.

El origen del Ministerio Público actual, lo encontramos en el artículo 21 de la Constitución de 1917, donde se da termino a la incoación de oficio por parte del juez instructor, y de esta manera se restituye la dignidad respetabilidad de la magistratura. Dándole al Ministerio Público la importancia que le corresponde, teniendo a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción y la aprehensión de los delincuentes. Algo muy importante que se asigna a esta institución la posibilidad de aprehender personas sospechosas, quitando a los presidentes municipales y policía común dicho acto, de esta manera se asegura la libertad que consagra el artículo 16, al disponer que nadie puede ser detenido si no por orden de autoridad judicial en los terminaos y con los requisitos que el mismo artículo señala.

De acuerdo a lo que señala el artículo 21 de nuestra Carta Magna, la imposición de las penas es exclusiva del poder judicial y de la persecución de los delitos es el Ministerio Público y de la Policía que lo auxilia.

I.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Su fundamento constitucional se encuentra establecido en lo que dispone el artículo 21 de nuestra Carta Magna, que dispone:

“artículo 21.- la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

“dicha disposición establece la atribución del Ministerio Público de perseguir los delitos, esta, se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la Averiguación Previa constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal, el mencionado artículo 21 Constitucional, otorga por una parte, una atribución del Ministerio Público, la función investigadora, auxiliado por la Policía Judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo a través de una denuncia, una acusación o querrela y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal”¹

Asimismo, sólo los hechos que pueden considerarse como constitutivos de delito, son perseguidos por denuncia o querrela, atendiendo a las reformas para garantizar la seguridad jurídica en nuestra Constitución Política Mexicana.

El Ministerio Público local esta regulado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México en su artículo 81, que cita: “Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal...”

¹ OSORIO y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Quinta Edición. Ed. Porrúa. México 1990 pag.1.

I.3. PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PÚBLICO

A través de los años en los que la figura del Ministerio Público a funcionado en el Derecho Mexicano, se le ha acuñado diversos caracteres como Institución jurídica, los cuales son necesarios para que desarrolle las facultades que la Constitución Federal y las Leyes secundarias le ha conferido. La doctrina le ha establecido aunque no de manera uniforme cinco caracteres generadores que unos le han denominada peculiaridades o características y otros principios. Empleando este último para el presente estudio.

1.3.1. Principio de Jerarquía.

Se fundamenta en que la Institución Jurídica está representada por un Procurador General de Justicia, quien tiene bajo su más estricta responsabilidad la dirección de dicha Institución y es a éste a quien la Ley le confiere las facultades que son propias del Ministerio Público. Es por ello que para su desempeño puede delegarlas a diversos colaboradores que únicamente serán auxiliares o subordinados y atenderán las disposiciones del Procurador, entendiéndose que de acuerdo al marco de la Ley, será bajo su personal responsabilidad. Estructurándose de manera jerárquica que les da una característica de subordinación a las personas que integran la institución.

De esta forma “las personas que lo integran no son mas que colaboradores del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando de esta materia es exclusiva del procurador”.²

1.3.2. Principio de indivisibilidad.

Se refiere a que los funcionarios del Ministerio Público nunca actúan a nombre propio, sino en representación de la sociedad y de la propia Institución, ya que aún cuando intervengan varios de los funcionarios o sean suplidos de su cargo, nunca se afectará la actuación de representación que realizan. Encontrando entonces, que en síntesis lo que importa es la función y no la persona que la desarrolla por tratarse de un cuerpo orgánico pero con facultades indivisibles. Por ello se afirma que en “orden a la indivisibilidad los funcionarios no actúan a nombre propio sino exclusiva y precisamente de la Institución. Pede separarse cualquiera de ellos o ser substituidos sin que por lo mismo se afecte lo actuado”.³

I.3.3. Principio de Imprescindibilidad.

² COLIN Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*; 14ª. De México, Editorial Porrúa 1993, Pág. 116.

³ GARCIA Ramírez, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*; 5ta. Ed. México; Editorial Porrúa, 1989.Pág.269.

Este principio se refiere a QUE NINGUN Tribunal penal puede funcionar sin que haya un Agente del Ministerio Público en su lugar de adscripción; queriendo decir que ningún proceso puede seguirse sin la intervención del Ministerio Público, notificándole todas las resoluciones del Juez o Tribunal. Por lo que el Ministerio Público es parte imprescindible en toda causa criminal en representación de la sociedad y su falta de apersonamiento oportuno en cualquier asunto, nulificaría cualesquiera de las resoluciones emitidas. Pero que por la naturaleza del tema no será este principio analizado ampliamente, ya que sólo se analiza el Ministerio Público Investigador.

I.3.4. Principio de Buena Fe.

Se dice que la función y la misión del Ministerio Público es de buena fe, en el sentido de que no es ningún delator, inquisidor, ni perseguidor o contendiente forzoso de los procesados. No es su papel necesariamente la acusación o buscar una condena, sino que simplemente asume el papel como representante social en un interés supremo en esta materia: La Justicia. Pues a la sociedad le importa se castigue al culpable, así como la inmunidad del inocente, “El Ministerio Público no puede ser un adversario sistemático del procesado. Por el contrario, el interés social puede coincidir con el de los enjuiciados en muchas ocasiones y es entonces un deber del Ministerio Público no sólo oponerse a la defensa, sino apoyarla francamente y en todo caso presentar y promover tanto las pruebas de cargo, como las de descargo y sostenerla conforme a la

ley y a su convicción de conciencia, sin atenderse ni negarse con un criterio sectario, como sucede a menudo”.

A consecuencia de la evolución de las instituciones sociales, y para cumplir sus fines, han considerado indispensable otorgarle ingerencia al Ministerio Público pues le compete un gran número de atribuciones, en asuntos civiles, mercantiles y de derecho familiar, como representante del Estado y como en otras actividades en las que tiene el carácter legal y personalidad polifacética.

1.3.5. Principio de Independencia

Este principio se refiere a que en sus funciones el Ministerio Público, es independiente de la jurisdicción a que está adscrito, por razón de su oficio no puede recibir órdenes ni censuras, ya que ejerce, por sí, la acción pública sin la intervención de ningún otro magistrado.

I.4. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos delimita perfectamente las atribuciones del Ministerio Público en el Derecho Mexicano. En el artículo 21 Constitucional, el Constituyente de 1917 estableció en el artículo 102 facultades que le

atribuyo al Ministerio Público, las cuales se contraen a las siguientes: la primordial fue el principio de legalidad que debía cumplir, la segunda es el monopolio de la acción penal, al conferirse la persecución de los delitos; así también ser el Representante legal del Ejecutivo Federal, a la de Consejero Jurídico del Gobierno Federal, ésta última derogada el 30 de Diciembre de 1994, confiriéndose la dependencia del Poder Ejecutivo. Ocupándome únicamente a lo que se refiere al ámbito del fuero común de Estado de México, por razones del presente trabajo.

Dichas atribuciones del fuero común, a las cuales me refiero, son las que se encuentran previstas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Dicha Ley contiene y dispone:

Artículo 1.- lo dispuesto en esta Ley, tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Artículo 2.- la Procuraduría General de Justicia, es la dependencia del Poder Ejecutivo, en las se integra la Institución del Ministerio Público, para el ejercicio de las atribuciones que se le otorgan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el la constitución del Estados Libre y Soberano de México, las que determinan en la presente Ley y demás disposiciones legales.

Artículo 3.- La aplicación y observancia de esta Ley, corresponde en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al Procurador General de Justicia, Subprocurador General de Coordinación; Fiscales General de Asuntos Especiales, y de Supervisión y

Control; Subprocuradores Regionales, Agentes del Ministerio Público, Policía Ministerial, Peritos, Directores Generales, Coordinadores Regionales, titulares de las unidades administrativas de la dependencia y, en general, a los servidores públicos que laboran en ella.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México;
- II. Procurador: al Procurador General de Justicia del Estado de México;
- III. Subprocurador General: al Subprocurador General de Coordinación;
- IV. Subprocurador Regional: al Subprocurador Regional existente en cada zona en las que se divide el territorio del Estado;
- V. Coordinador Regional: al Coordinador que integra el Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera o el Consejo Regional que corresponda;
- VI. Policía Ministerial: a la Policía a que se refiere el segundo párrafo del artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y
- VII. Instituto: al Instituto de Formación Profesional y Capacitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Artículo 5.- Son facultades y obligaciones de la Procuraduría:

a) Son facultades en ejercicio de Ministerio Público:

I. Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos;

II. Intervenir en los juicios de naturaleza diversa a la materia penal, en la forma y términos que señalen las disposiciones legales correspondientes;

III. Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales; y

IV. Las demás que señalen las disposiciones legales.

b) Son obligaciones en ejercicio de Ministerio Público:

I. Atender y recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común, cometidos dentro del territorio del Estado, con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación del daño y la indemnización del daño material y moral causado;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;

VI. Llevar a cabo el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos de los artículos 129, 130 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

VII. Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de los artículos 403, 404 y 406 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

VIII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por el artículo 20, inciso a), fracción I y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Solicitar al órgano jurisdiccional, las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o embargo precautorio de bienes, que resulten

imprescindibles para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

X. Resolver el no ejercicio y desistimiento de la acción penal en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

XI. Poner a disposición de la autoridad competente, a los menores de edad a quienes se impute la ejecución de un hecho delictuoso, en los términos de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México;

XII. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, y actuar en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

XIII. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, cuando exista denuncia o querrela, existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

XIV. Ser parte en los procesos penales, aportando las pruebas y promoviendo las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del cuerpo del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado; de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;

XV. Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación del daño material y moral causado o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

XVI. Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la ley o éstas lo soliciten;

XVII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;

XVIII. Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección; y

XIX. Las demás que determinen las leyes.

c) Son facultades en ejercicio de procuración de justicia:

I. Orientar a la población en la prevención del delito y combate a la delincuencia;

II. Fomentar la participación de la comunidad en los programas para la prevención del delito y combate a la delincuencia;

III. Celebrar convenios y otros instrumentos de coordinación con las autoridades federales, de otras entidades y municipales para la prevención y combate a la delincuencia organizada;

IV. Coordinar al Consejo Estatal de procuración de justicia; y

V. Las demás que señalen las disposiciones legales.

d) Son obligaciones en ejercicio de procuración de justicia:

I. Vigilar el respeto a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en las leyes, tanto por parte de las autoridades del Estado, así como por los sujetos de la presente Ley Orgánica;

II. Elaborar y desarrollar la política criminal del Estado;

III. Organizar, actualizar y computarizar el Sistema Estatal de Información, Estadística e Identificación Criminal, en colaboración con dependencias de seguridad pública o de procuración de justicia a nivel federal, estatal y municipal intercambiando información entre sí;

IV. Desarrollar y promover la realización de acciones de prevención del delito y la drogadicción;

V. Establecer coordinación con instituciones del sector público, privado y social para la atención a las víctimas del delito;

VI. Promover la participación de la sociedad en el auxilio a las víctimas del delito;

- VII. Vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia;
- VIII. Proporcionar a las autoridades de seguridad pública los informes y datos que le sean solicitados para los registros de servidores públicos y de armamento y equipo, relacionados con funciones de policía;
- IX. Profesionalizar y capacitar al personal de la Procuraduría;
- X. Establecer el Servicio Civil de Carrera para los Agentes del Ministerio Público, para sus Secretarios, Policía Ministerial y Peritos;
- XI. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo que establece la ley de la materia; y
- XII. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría se integra con:

- I. Un Procurador General;
- II. Un Subprocurador General de Coordinación;
- III. Subprocuradores Regionales;

IV. Una Fiscalía General de Asuntos Especiales;

V. Fiscalías Especializadas para la persecución de los géneros de delitos que conforme a las clasificaciones del Código Penal del Estado de México, se determinen por acuerdo del Procurador encomendarse a dichas unidades. El número y materia que corresponda a cada Fiscalía especializada será determinada en el Reglamento de esta Ley o por el Procurador, mediante acuerdo escrito que deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno del Estado;

VI. Una Fiscalía de Supervisión y Control;

VII. Agentes del Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, Policías Ministeriales, y Peritos;

VIII. Coordinadores Regionales; y

IX. Direcciones Generales de:

a) Coordinación Interinstitucional;

b) Atención Ciudadana y Prevención del Delito;

c) Control de Personal Sustantivo;

d) Información, Estadística e Identificación Criminal;

e) Jurídica y Consultiva;

f) El órgano administrativo desconcentrado denominado Instituto de Servicios Periciales del Estado de México;

g) Policía Ministerial;

h) Visitaduría;

i) Responsabilidades;

j) Bienes Asegurados;

k) Derechos Humanos; y

l) Administración;

X. Las unidades técnicas y administrativas que se precisen en el Reglamento de esta Ley, particularmente la Unidad de Atención a Víctimas del Delito;

XI. El órgano administrativo desconcentrado denominado Instituto de Formación Profesional y Capacitación; y

XII. El personal administrativo que el servicio requiera.

La Procuraduría tendrá servidores públicos de carácter ministerial y administrativo. Los servidores públicos ministeriales serán el Procurador, los Subprocuradores General y Regionales; los Fiscales General de Asuntos Especiales y de Supervisión y Control; los Directores Generales de Coordinación Interinstitucional, Jurídico y Consultivo, de Servicios Periciales, de Policía Ministerial, de Visitaduría y de Responsabilidades, así como los que señale el Reglamento de esta Ley.

Los servidores públicos administrativos serán los Coordinadores Regionales; los Directores Generales de Atención Ciudadana y Prevención del Delito, de Control de Personal Sustantivo, de Información, Estadística e Identificación Criminal, de Bienes Asegurados, de Derechos Humanos y de Administración; el Director General del Instituto de Formación Profesional y Capacitación; y los que determine el Reglamento de esta Ley.

Los servidores públicos señalados en los párrafos anteriores serán de confianza, así como los Agentes del Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, policías ministeriales y Peritos; el personal de apoyo administrativo del Procurador, Subprocuradores, Fiscales Especiales, Directores Generales y de Asesoría a los propios servidores; Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento; el personal técnico del Instituto, Jefes de Oficina adscritos a la Dirección de Administración, cajeros, pagadores, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones e inventarios; y, aquellos que

atendiendo a sus funciones, sean considerados en la ley de la materia como de confianza.

Esto es por lo que se refiere al Ministerio Público como institución, en cuanto como Agente del Ministerio Público, el Capítulo Quinto de la misma Ley Orgánica, señala:

Artículo 17.- Los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, Policías Ministeriales y Peritos serán nombrados y removidos por el Procurador, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 18.- Para los efectos de esta Ley, son Agentes del Ministerio Público:

I. El Procurador, el Subprocurador General, los Subprocuradores Regionales, los Fiscales General de Asuntos Especiales y de Supervisión y Control, y los Directores Generales; y

II. Los Directores y Subdirectores de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, así como los Jefes de Departamento de esas áreas; aquellos servidores públicos a los que expresamente se les confiera por el Procurador dicha calidad y los que se determinen en el Reglamento respectivo.

Artículo 19.- Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título de Licenciado en Derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;
- III. Acreditar que se han cumplido los requisitos de ingreso, relativos a la selección de Agente, siendo indispensable la aprobación del concurso de ingreso que establezca el Servicio Civil de Carrera, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- IV. Ser de honradez y probidad notorias;
- V. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;
- VI. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño de igual o similar cargo como servidor público, en ésta o en cualquier otra entidad federativa o en la Administración Pública Federal;
- VII. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional;
- VIII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y
- IX. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 20.- Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público:

a) Facultades:

I. Determinar el no ejercicio y desistimiento de la acción penal en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

II. Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales;

III. Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la ley o éstas lo soliciten;

IV. Deberá fomentar la conciliación de las partes en los delitos de querrela;

V. Ejercer el mando directo o inmediato de la Policía Ministerial; y

VI. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

b) Obligaciones:

I. Recibir y atender denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común, cometidos dentro del territorio del Estado, con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación del daño y la indemnización del daño material y moral causado;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;

VI. Llevar a cabo el aseguramiento, tramitación y destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

VII. Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

VIII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por el artículo 20, fracción I, y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o embargo precautorio de bienes que resulten imprescindibles para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

X. Poner a disposición de la autoridad competente, a los menores de edad a quienes se impute la ejecución de un hecho delictuoso, en los términos de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México;

XI. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional y actuar en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

XII. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, cuando exista denuncia o querrela, existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

XIII. Ser parte en los procesos penales, aportando las pruebas y promoviendo las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del cuerpo del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado;

de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación;

XIV. Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación de los daños, o en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

XV. Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos;

XVI. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;

XVII. Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección;

XVIII. Verificar el estado material de los bienes asegurados y la información que hubieren proporcionado las autoridades respectivas;

XIX. Solicitar la autorización de intervención de comunicaciones privadas en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La solicitud respectiva sólo podrá formularse por el Procurador General de Justicia; y

XX. Las demás que establezca el Reglamento de esta ley, así como otras disposiciones legales.

Artículo 21.- Son autoridades auxiliares del Ministerio Público:

I. Los síndicos municipales; y

II. Los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales.

A mayor abundamiento debo señalar que nuestro Poder Judicial de la Federación ha sostenido a este respecto los siguientes criterios.

“Localización:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXIII

Página: 582

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES DEL (LEGISLACION DE CHIAPAS).

La actividad y competencia del agente del Ministerio Público adscrito ante los tribunales penales, la establece el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, pero estos mismos agentes pueden y deben actuar al tenor del artículo 24, reformado, de la citada ley, cuando reciben denuncia o tienen conocimientos de que se ha cometido un delito, y en consecuencia, pueden practicar bajo el amparo de la fracción I,

del artículo 3o. del Código de Procedimientos Penales, todas aquellas diligencias que sean necesarias para cumplir debidamente su cometido, por sí o por la Policía Judicial a sus órdenes.

Amparo penal directo 2574/49. Castillejas Boraz Aníbal. 21 de agosto de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

“Localización:

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Segunda Parte, XXXIII

Página: 67

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

MINISTERIO PÚBLICO, ATRIBUCIONES DEL.

Un escrito de un agente del Ministerio Público, dirigido al Juez del proceso, en el que manifiesta que a su juicio y por investigaciones que él ha hecho, sabe que el acusado no es responsable del delito de robo por el que se le acusa, ya que los animales que se dicen robados son propiedad de su finado padre, este escrito, que contraría las pruebas de autos, carece en absoluto de valor legal para poder acreditar la propiedad de los animales materia del delito, pues se trata de una simple opinión del agente del Ministerio Público, quien no tiene atribuciones para declarar en la forma que lo hace, contrariando la unidad del Ministerio Público, dado que un representante social ejercita la acción penal y formula acusación en contra del acusado, y otro representante social establece lo contrario, en abierta oposición con las constancias del proceso.

Amparo directo 8115/59. Luis Villalón Lara. 28 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.”

“Localización:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXV

Página: 3512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

MINISTERIO PÚBLICO, ATRIBUCIONES DEL (LEGISLACION DE VERACRUZ).

El Ministerio Público tiene atribuciones para intervenir en los procesos que se sigan para perseguir los delitos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 21 constitucional; para representar los derechos de los menores por la falta de ascendientes que ejerzan la patria potestad, o de tutores que desempeñen su representación, y de los ausentes y personas sometidas a interdicción, en materia civil, y además tiene a su cargo, como institución, velar por la observancia de las leyes de interés general.

Amparo administrativo en revisión 8625/39. Velasco Agustín. 13 de septiembre de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Abenamar Eboli Paniagua. Relator: José María Truchuelo.”

CAPITULO II

LA AVERIGUACIÓN PREVIA

CAPITULO II

LA AVERIGUACIÓN PREVIA

II.1. GENERALIDADES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

La Averiguación Previa es la etapa en donde se inicia el proceso penal y donde de manera fundamental interviene el Ministerio Público, al tener conocimiento de un hecho presumiblemente ilícito, teniendo facultades como la recepción de la denuncia y querellas, (actos indispensables para la averiguación previa) así, como la investigación de éstas y la obtención de pruebas que demuestren la constitución del Cuerpo del Delito y la probable responsabilidad de tal hecho, para que dicha institución ejercite la acción penal o no.

Para ocuparnos del estudio de la Averiguación Previa, es necesario, por principio, comentar y analizar algunas de las definiciones que han elaborado algunos autores sobre este tema.

Así, por ejemplo, el jurista Cesar Augusto Osorio y Nieto dice que como fase del procedimiento penal, la Averiguación Previa puede definirse como “la etapa procesal durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para

comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”.⁵

Entendiendo entonces, que esta etapa se inicia cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de un delito, es decir, de la noticia criminal, llegando a él por medio de la denuncia o querrela, éstas como requisitos de procedibilidad, de las cuales más adelante haré referencia; y que entonces, además, el expediente será el documento donde se asentarán y contendrá todas las diligencias que realice el órgano investigador, con la finalidad de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, retomando que éste órgano decida ejercitar la acción penal o abstenerse de ella.

La averiguación previa, conceptualizada por Guillermo Colín Sánchez, dice que “es la etapa procedimental en la que el Agente del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en actitud de ejercitar la acción penal, para cuyos fines debe estar integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal”.⁶

Afirmando entonces, que el ejercicio de la acción penal no podría ejercitarse sin que existiera un periodo de preparación en donde se recaben pruebas y en base a eso se esté en aptitud de demostrar un hecho delictuoso que se le imputa a una persona.

⁵ OSORIO y nieta, Cesar Augusto. *La averiguación Previa. Quinta edición Ed. Porrúa. México 1990*
Pág. 2

⁶ COLIN Sánchez, Guillermo *derecho Mexicano de Procedimientos Penales*; 5ª edición, México, Editorial Porrúa, 1993, pág. 271.

El periodo de la Averiguación Previa ha recibido diversos nombres, atendiendo a las especiales concepciones de sus autores; así por ejemplo, *Instrucción administrativa* (García Ramírez), *Preparación de la Acción* (Rivera Silva), *Preproceso* (González Bustamante), *Fase Indagatoria* (Briceño Sierra), *Procedimiento Preparatorio Gubernativo* (Alcalá Zamora), en otros lugares se le ha conocido también como *Indagación Preliminar* (Florián), etc.

En cuanto a la esencia de la Averiguación Previa, parece que no ha habido un consenso para determinar qué es exactamente; el punto de vista jurídico de Jorge Alberto Silva Silva, menciona que la misma Ley y la propia doctrina se han mostrado en desacuerdo con respecto a su esencia se refiere, pero que se puede decir que las ideas que se exponen se reducen a dos corrientes o posiciones que son fundamentales:

- a) *Criterio de Promoción.* Se puede considerar que son las ideas mas divulgadas o tradicionales, y sostiene que es a través de la Averiguación Previa que el Ministerio Público, prepara la promoción de la acción procesal.
- b) *Criterio de Determinación.* Este criterio, señala que el Ministerio Público, no prepara la acción procesal penal, sino la determinación acerca de que si inicia la averiguación o no. Realizando actos encaminados a determinar la promoción o no de la acción.

Resumiendo, entonces, no es lo mismo preparar la promoción de la acción que realizar los actos necesarios para resolver si se promueve o no la acción procesal.

La primera postura lleva a la afirmación de que el periodo de la Averiguación, es sumamente necesaria, pues condiciona la promoción de la acción penal. Entendiendo que la promoción de la acción penal es ineficaz si no se lleva a cabo la averiguación previa. Compartiendo con Briceño Sierra acerca de que la averiguación previa es un antecedente indispensable en el proceso penal.

Jorge Alberto Silva Silva, entre otros autores, sostiene que la averiguación previa no es un periodo necesario, indispensable, imprescindible, forzoso o ineludible para promover la acción, ya que no encuentra precepto legal que así lo disponga; ya que se trata de un periodo preparatorio.

El Ministerio Público puede estar en la posibilidad de promover el proceso penal. Ya que una vez que tiene conocimiento de un hecho que se presume como ilícito, prefiere conocer por sí mismo o por sus colaboradores los hechos en que se basa la denuncia o querrela, además de que si pueden ser demostrados, para que la pretensión sea favorable.

Dicho análisis, además Florián lo afirmó desde hace tiempo, “Las investigaciones preliminares responden a la exigencia para resolver si se debe o no promover la acción penal”.⁴

Esta etapa, da inicio con el conocimiento por cualquier medio de la existencia de un hecho ilícito, que termina con el ejercicio de la acción penal o la abstención de ésta y en

⁴ FLORIAN, *Eugenio. Elementos del Derecho Procesal Penal. Pág. 238.*

donde el Ministerio Público trata de encontrar objetivamente la verdad del hecho denunciado como delictuoso.

II.1.1. Base Constitucional de la Averiguación Previa

Como lo menciona Jorge Alberto Silva Silva, comparto su punto de vista, pues dice que este periodo de Averiguación Previa debe cuestionarse si se encuentra establecido en la Constitución Mexicana, ya que al leer el artículo 19 de la misma Carta Magna, se advierte que si se refiere a este periodo que denomina *averiguación previa*:

Art. 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la *averiguación previa*...”

Asimismo el artículo 20 en su fracción X párrafo Cuarto, menciona a la *Averiguación Previa* para preceptuar que existen garantías durante en la averiguación previa.

Será a parte el de indicar si el Ministerio Público es el único que puede dirigir la Averiguación Previa, pues el texto constitucional antes transcrito no afirma que dicho periodo deba estar dirigida por el Ministerio Público; así por igual, acerca de la

averiguación como medio legal, pues como ya se citó, únicamente la menciona pero en ningún texto constitucional indica que es el medio legal para indagar un hecho delictuoso. No obstante, la ley secundaria ha establecido tal situación a favor del potencial actor penal.⁵

Debemos entender entonces, el lenguaje de nuestra constitución cuando se refiere a la “averiguación Previa”; interpretándolo como el periodo que contempla una serie de actuaciones que realiza el Ministerio Público hasta que se la haga llegar al Juez y éste resuelva la sujeción a proceso o no. Atendiendo además que si se lleva a cabo ese proceso, se va a seguir forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y con el que concluye la averiguación previa.

Cuando el Agente del Ministerio Investigador acuerda iniciar averiguación previa, éste iniciará una serie de actos indagatorios relativos a cierto hecho que ha sucedido, que se ha realizado para que éste recurra al catálogo de las figuras delictivas y que le permitirá buscar la adecuación de esos hechos, de ese evento a algunas de dichas figuras. Esa es su tarea fundamental durante esta etapa indagatoria, para diferenciar de ésta como autoridad y en la subsecuente como parte.

Siendo así que los principios legales constitucionales que rigen la Averiguación Previa son los artículos 14, 16, 19 y 21; así como los relativos del Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y reglamentos.

⁵ SILVA, Silva Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*, HARLA, México 1995, pág. 255.

II.1.2. Requisitos de Procedibilidad

Dichos requisitos no son más que las condiciones legales que deben cumplirse por el Ministerio Público al iniciar una averiguación previa e integrar debidamente esa etapa procesal.

Se ha estimado que la Averiguación Previa es de trascendental importancia jurídica como base del procedimiento penal que se le instruya a una persona que se considere presuntamente responsable de determinado hecho delictivo, así lo establece además la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad la denuncia y la querrela; una vez integrada la averiguación por parte de la Representación Social ya depende del Juez el resolver la situación jurídica del consignado, apegándose a lo que establece el artículo 19 Constitucional reuniendo sus extremos, determinando auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar, así como la sujeción a proceso.

La Denuncia

Se ha considerado a la denuncia como la información que proporciona cualquier persona al Ministerio Público sobre la existencia de la comisión de un hecho

determinado como delictuoso, ya sea que se haya cometido, se esté cometiendo o sea susceptible de realizarse; siendo una facultad, obligación, el informar o comunicar que otorga a todo ciudadano la Constitución Política, y de no actuar de esa manera se convierte en cómplice o partícipe incurriendo en responsabilidad penal, salvo cuando existan excusas que la ley contempla.

De esta manera la autoridad correspondiente (Ministerio Público) procede a la investigación.

En sentido amplio, puede significar “dar aviso de algo”. Siendo el instrumento propio de los ilícitos perseguibles de oficio y puede presentarla cualquier persona, el afectado o un tercero, en forma oral o escrita. En cumplimiento de un deber impuesto por la Ley deben hacerlo:

- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato al Ministerio Público.

- Si en el lugar donde se realizó el hecho delictuoso no hubiere Agente del Ministerio Público, la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad pública, quien la recibirá y comunicará sin demora al Agente del Ministerio Público más próximo, el que podrá ordenarle la realización de diligencias que estime convenientes y necesarias, lo que se hará constar en el expediente que al efecto se forme (Artículo 98 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado de México).

La Ley Adjetiva en Materia penal para el Estado de México en su artículo 99 señala que la obligación antes citada no comprende:

- I. A los menores de dieciocho años;
- II. A los que no gocen del uso pleno de su razón;
- III. Al tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del autor del hecho posiblemente constitutivo de delito y a sus ascendientes o descendientes consanguíneos y afines sin limitación de grados, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo;
- IV. A los que estén ligados con el probable responsable del hecho posiblemente constitutivo de delito por respeto, gratitud, afecto o estrecha amistad; y
- V. A los abogados que hubieren conocido de los hechos posiblemente constitutivos de delito por instrucciones o explicaciones recibidas en su ejercicio profesional, ni a los ministros de cualquier culto que les hubiere sido revelado en el ejercicio de su ministerio.

No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de que el sujeto pasivo sea una persona moral. Para la de querellas, sólo se admitirá cuando el apoderado tenga representación con cláusula especial e instrucciones concretas de sus mandantes para el caso, sin que éstas sean necesarias en los casos de delitos contra el patrimonio (Artículo 105 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México).

La Querella

Diversos autores manifiestan que se trata de una demanda en el procedimiento criminal. Osorio y Nieto consideran que es la manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.⁶

Otros se inclinan en decir que la querella consiste en la narración, escrito o comparecencia para formular el hecho delictuoso ante el Órgano Investigador, por quienes se sienten agraviados, el objeto fundamental es que se castigue al autor o autores del ilícito. Hay quienes consideran que la Querella es una acusación penal con

⁶ OSORIO y Nieto, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*. Quinta edición. Ed. Porrúa. México 1990. pág. 7.

determinados requisitos procesales que se cumplen en ella, para ejercitar la acción penal en contra del responsable.

Resulta arbitrario considerar a la querrela como acusación ante un Juez o tribunal competente, pues contraviene a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional que indica: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, que se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”, lo que significa que el único facultado para la investigación de los delitos y persecución de los presuntos responsables es el Ministerio Público y éste en base a los datos recabados ejercitar la acción penal correspondiente y no delega la ley facultades a los ciudadanos en ese sentido.

Es importante señalar que el principal e imprescindible elemento requisitorio para la querrela es la comparecencia personal o por apoderado legal de quien se dice ofendido ante el Ministerio Público. Ratificando su escrito si es el caso, para que así el Representante Social tenga por conducente dicho escrito.

Se considera entonces, como ofendido en al Querrela a la persona que ha recibido de forma directa en su integridad física, bienes o derechos en general una ofensa, un daño, ultraje o menoscabo, o cualquier acto que tienda a vulnerar sus intereses patrimoniales o familiares que le proteja la ley.

Así también, se considera un acto potestativo que tiene el ofendido, para hacerlo de conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.⁷

Se condiciona esta manifestación de voluntad particular, ya que sin ella no sería posible proceder, de ahí que se entienda a la Querrela como requisito Procedibilidad.

A este respecto el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México prevé que las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Si se formulan verbalmente, se harán constar en acta que elaborará el Ministerio Público que las reciba, debiendo contener la firma o dactilograma del que las formule, su domicilio y demás datos que faciliten su localización. Si se formulan por escrito, éste deberá contener las mismas formalidades y datos.

Cuando la querrela sea presentada por escrito, deberá ser ratificada al momento de su presentación. La denuncia presentada por la misma vía no requiere ratificación para el inicio de la averiguación, sin perjuicio del cumplimiento de este acto, en el perfeccionamiento de la investigación (artículo 104 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México).

La admisión de los apoderados legales en la presentación de las querellas sólo procederá cuando exista poder notarial con cláusula especial e instrucciones concretas de sus mandantes para el caso.

⁷ PROYECTO DE MANUAL PARA INICIO, INTEGRACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Toluca, México. 8

Referente a los Menores de edad nuestra ley en materia prevé que cuando éstos puedan expresarse podrán querellarse por si mismos y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querella, cuando no hubiere oposición del menor; si lo hubiere, el Ministerio Público decidirá si se admite o no (Artículo 102 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México).

II.2. FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

En relación con el artículo 21 Constitucional, de ahí derivan las facultades del Ministerio Público que tiene durante la Averiguación Previa, la más conocida de sus funciones, la de investigar los delitos de su competencia y de los cuales tenga conocimiento.

Durante el periodo de averiguación previa, el Ministerio Público como autoridad, se encuentra dotado de amplias atribuciones. Averiguación, dice Márquez Piñero, proviene de *ad, a, verificare, verum*, verdadero; y *facere*, hacer, cuyo significado es el de *indagar la verdad hasta conseguir descubrirla*.⁸

Desde tiempo atrás la Averiguación y la Investigación han encontrado su autonomía, por lo que también es objeto de la criminalística.

de Agosto del año 2000. pág. 19

⁸ MARQUEZ Piñero, Rafael. “Averiguación Previa”, en, *Diccionario Jurídico Mexicano*.

La investigación que realiza el Ministerio Público en la instrucción judicial, es donde se tendrá la confirmación o rechazo de los datos que arrojó la Averiguación Previa. Ya que mientras en la investigación se trata de conocer sobre el hecho delictivo, en la actividad probatoria de la instrucción judicial, se trata de confirmar el dato afirmado por el Ministerio Público Investigador.

En México, la dirección de la instrucción administrativa está básicamente bajo la dirección del Ministerio Público, no obstante, dentro de la normatividad mexicana se encuentran otros funcionarios diversos de los del Ministerio Público, que intervienen de alguna manera en la Averiguación Previa o realizan actos similares. Pueden realizar la Averiguación Previa funcionarios de la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Recursos Hidráulicos y algunos funcionarios de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Los funcionarios del Gobierno que forman parte de la investigación de la averiguación previa, que solo dependen del Ministerio Público, son las corporaciones de Policía Ministerial; pues la practica forense y la codificación secundaria dejó como director de la averiguación previa al Ministerio Público y de manera secundaria a algunos otros.

Según las leyes secundarias (refiriéndome al Código Penal), el Ministerio Público tiene la facultad de determinar si se promueve o no la acción procesal, entendiéndose entonces, que tiene facultad resolutoria. Un problema importante aquí, es saber si el Ministerio Público puede libremente resolver acerca de la existencia o no de un delito, y si hay o no persona responsable. Dicha situación encuentra posiciones contrarias, pero que no corresponde analizar en el presente trabajo; aunque más adelante se mencionara de manera sencilla de acuerdo a la determinación de la Averiguación Previa.

A este respecto debo señalar la siguiente tesis.

“Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación XI, Febrero de 1993

Página: 280

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR.

No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o

hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortegón Garza."

"Localización:

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

163-168 Segunda Parte

Página: 66

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA. INSPECCION OCULAR.

No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federa, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley

Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

*Amparo directo 3522/82. Raúl Hugar León. 15 de noviembre de 1982. Cinco votos.
Ponente: Manuel Rivera Silva.*

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 232, página 505"

"Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 205-216 Sexta Parte Página: 309

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES DEL, EN LA INVESTIGACION DE UN DELITO.

El Ministerio Público, al tener conocimiento de la existencia de un hecho delictuoso, tiene la obligación de practicar todas las actuaciones que sean necesarias para allegarse los mayores datos posibles y estar en aptitud de consignar las diligencias a la autoridad judicial correspondiente, máxime cuando se trata de delitos perseguibles de oficio; por consiguiente, la certificación de copias de una averiguación para remitirlas a su homólogo, en la indagación de un ilícito, está dentro de las facultades que le otorgan los artículos 21 de la Constitución General del país y 2o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 48/86. Juan Pérez Ceferino. 3 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretaria: Mercedes Montealegre López.

Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 34, página 518.”

II.3. CONTENIDO Y FORMA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

El Ministerio Público al iniciar una Averiguación Previa, realiza determinadas actividades por el hecho ilícito del cual tiene conocimiento, independientemente del delito en específico de que se trate. Aunque en este tema sólo se señalan de manera general, ya que dependiendo del delito que se investigue, será la práctica de las diligencias.

Las actas de Averiguación Previa, contienen todas las actividades que realiza el Ministerio Público y sus auxiliares, de manera sistemática y coherente, siguiendo una cronología precisa y ordenada, atendiendo a las disposiciones legales para cada actividad realizada. De la misma manera, al iniciarse dicha averiguación, debe hacerse la mención del lugar y número de la Agencia Investigadora que corresponda, por igual, la fecha y hora, turno y número de la averiguación previa.

II.3.1. Acta

El *Acta*, se puede considerar como sinónimo de relato; desde el punto de vista doctrinal, el acta constituye un acto que emana de alguna autoridad pública competente para ello (puede ser un escribano, alguacil, ministerio público, etc.) y que su fin es relatar un acto jurídico o un hecho material que tenga fines civiles o penales (actas de prueba, de embargo, de comprobación, etc.). Esto es con el fin de acreditar y constituir situaciones jurídicas de relevancia, y por supuesto que se deben consignar por escrito.

El acta, es una pieza escrita del proceso, para dejar una constancia de ello, siendo un relato; sirviendo además para dar fe de las declaraciones que se reciben y de las diligencias practicadas.

También la doctrina ha considerado, que en el acta se documentan y consignan determinados acontecimientos de relevancia jurídica que se constituyen y puedan

acreditarse; de aquí destaca el uso de la expresión “acta” durante el periodo de la Averiguación Previa.

En nuestro ordenamiento legal secundario, es decir, en el Código Penal de Procedimientos Penales para el Estado de México en vigor, en sus artículos 17 y 113, entre otros, hacen referencia al término, al citar:

“cada diligencia se asentará en acta por separado”, y “...haciendo constar en el acta respectiva...”.

II.3.2. Exordio

El Exordio, puede considerarse sinónimo de principio, preliminar, introducción, preámbulo, prefacio, prólogo.

Se puede entender que es la primera actuación que realiza el Ministerio Público en la Averiguación Previa, que tiene por objeto precisar el momento (hora, día, mes y año) en el que tiene conocimiento de los hechos que habrán de investigarse y que motivan el acta, así como la forma en que se hacen de su conocimiento (llamada telefónica, comparecencia, parte de la policía, parte de ambulancia, etc.).

De manera práctica esta diligencia debe contener:

- a) Nombre del denunciante, del indiciado y número correspondiente del acta;

- b) Hora, día, mes y año en que se inicia; como el nombre del personal que actúa y la agencia que interviene.

- c) Narración de los hechos pero de manera sintética.

- d) Fundamento legal para dar inicio.

- e) La mención de las diligencias que han de practicarse; por igual la inclusión del número de acta en el Libro de Gobierno.

La Doctrina, señala que esta diligencia consiste en la narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta. Siendo de utilidad dicha diligencia por dar una idea general de los hechos que originan la investigación de los hechos por parte de la Representación Social.

II.3.3. Acuerdo

En sentido amplio significa resolución tomada por una o varias personas; un pacto global. Sinónimo de pacto o convenio.

En la averiguación previa, acuerdo es la decisión de trámite para ordenar la práctica de diligencias que tiendan a integrar la misma, que toma el Ministerio Público y que además debe contener fundamentos legales.

II.3.4. Constancia

Constancia: certeza, exactitud de un hecho, prueba de la verdad o falsedad de hecho.⁹

Es la diligencia por medio de la cual se asientan en actuaciones lo que no puede agregarse físicamente al expediente, como por ejemplo, “se recibió una llamada telefónica...”, “se presentó voluntariamente ante esta Representación Social...”, etc.

Doctrinalmente, se coincide en que es el acto que realiza el Ministerio Público durante el periodo de la Averiguación Previa por medio del cual se asienta de manera formal un hecho relacionado con la investigación para integrar la averiguación previa.

⁹ PROYECTO DE MANUAL PARA INICIO, INTEGRACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Toluca, México. 8 de Agosto del año 2000. pág. 19

II.3.5. Razón

Se puede considerar como sinónimo de recado, y como dar una noticia o informar, en sentido amplio.

Cesar Augusto y Nieto, dice que la razón es un registro que se hace de un documento sólo en casos específicos. Entendiéndose entonces, que esta diligencia debe practicarse sólo cuando sea necesario registrar y en su caso agregar documentos u objetos relacionados con el o los hechos que se investigan.

El Ministerio Público, está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común y que tenga conocimiento por cualquiera de los medios señalados en el artículo 16 Constitucional, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;
- II. Cuando la Ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido;

Si el que inicia una Averiguación no tiene la función de proseguirla, éste dará inmediata cuenta e intervención al que le corresponda para que legalmente practique las diligencias necesarias.

Cuando el Ministerio Público en cumplimiento de su deber correspondiendo a lo señalado por el artículo antes mencionado advierte que los hechos denunciados no son

de su competencia, remitirá las diligencias al que si le compete, pero no sin antes realizar las diligencias que fueren urgentes para evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, objetos o efectos del mismo (artículo 97 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México)

Una vez que el servidor público que tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho delictuoso que deba seguirse de oficio, practicará todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y de esta manera impida que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, objetos o efectos del mismo, y saber quienes fueron las personas testigos de los hechos, impida que se dificulte la investigación, y en los casos de flagrancia se aseguren los responsables.

Lo mismo se hará cuando se trate de delito perseguibles por querrela y ésta ya haya sido formulada.

Atendiendo a un orden general y no especificando ningún delito en particular, algunas de las diligencias a practicar son que el acta correspondiente deberá contener la hora y fecha en que da inicio la averiguación, al tener conocimiento de ellos; el nombre de la persona que dio la noticia criminosa, su declaración y la de los testigos si hubieren como la del indiciado se encontrare presente; descripción de lo que haya sido objeto la inspección ocular si la diligencia lo ameritaba; nombre y domicilio de los testigos que hubiese; etc.

Esto es en cuanto de dar inicio, de manera general, pues las diligencias a practicar serán distintas dependiendo del delito que se investigue como ya se había mencionado.

CAPITULO III

LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL CUERPO DEL DELITO

CAPITULO III

LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL CUERPO DEL DELITO

III.1. CUERPO DEL DELITO

El “Cuerpo del Delito” ha sido un tema polémico en la Doctrina Jurídico Mexicana, siendo así, que penalistas y procesalistas han hecho sus mejores esfuerzos para encontrarle una definición exacta; pero dada la naturaleza del presente trabajo, no es materia de discusión y un análisis jurídico, solamente mencionaré algunas definiciones que se han hecho.

Así por ejemplo, transcribo la cita que formula el procesalista mexicano Juan José González Bustamante dice que el Cuerpo del Delito está integrado por los elementos materiales, aún cuando el mismo reconoce que en algunos delitos no se dan estos elementos materiales, afirmando que en estos casos, no se invalida la regla de comprobación.

Carlos m. Oronoz Santana, menciona que el cuerpo del delito es la objetivación de la conducta descrita en la norma; es por eso que en algunos caso se requiere de elementos objetivos, en otros los subjetivos o normativos.

Otro procesalista mexicano, Don Julio Acero, aduce que el cuerpo del delito es el conjunto de los elementos materiales que forman parte de toda infracción, pero considerándolo en su aspecto puramente material.

Márquez Piñeiro cita a Jiménez Huerta, que a continuación se transcribe: “Jiménez Huerta dice que el concepto de *corpus delicti* es medular en el sistema mexicano, pues sobre él descansa el enjuiciamiento punitivo y sus criterios científicos rectores. Añade el maestro que es preciso subrayar que este concepto es trascendente no sólo en el Derecho Procesal Penal, sino también en el Derecho Sustantivo Penal. Se trata de un concepto medular inherente a todo el sistema; por tanto el sistema deja sentir su impronta en la dogmática del delito. Al respecto el propio Jiménez Huerta señala, de manera específica, que el conjunto del *corpus delicti* también es fundamento al estudiar la tipicidad, cita al profesor Franco Sodi cuando afirma que para madurar el concepto de cuerpo del delito, es muy útil estudiar la teoría de la tipicidad. El prestigiado tratadista añade que González Bustamante también reconoce la influencia que la teoría de la tipicidad ejerce para la debida comprensión del concepto de cuerpo del delito, ya que afirma que éste se encuentra constituido por el conjunto de elementos físicos o materiales que se contienen en la definición del tipo. Por su parte, Rivera Silva, Continúa diciendo Jiménez Huerta, después de señalar que un estudio serio y meditado del cuerpo del delito puede llevar a una postura unívoca (salvadora de varias de las punirías por la que atraviesa en general, párrafo I), concretamente afirma: si el acto del cuerpo del delito y su descripción se halla en la tipificación legal de los delitos, lógicamente se puede concluir que: el cuerpo del delito comprende los elementos con que se describe el delito (párrafo VIII).”

“El maestro hispano-mexicano continua exponiendo que la expresión *corpus delicti* ha sido y es, empleada en tres sentidos:

*Primero, como el hecho objetivo (tanto permanente como transitorio) incitó en cada delito, es decir, la acción punible abstractamente descrita en cada infracción, por ejemplo un incendio, un homicidio, un fraude, etc. (sentido dado a la expresión *corpus delicti* por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia Seminario Judicial de la Federación, apéndice al tomo XCVIII, Pág. 613-614);

*Segundo, como el efecto material que los delitos de hecho permanentes dejan después de su perpetración (por ejemplo, un cadáver, un edificio incendiado, una puerta rota, etc.)

*Tercero, como cualquier huella o vestigio de naturaleza real que se conserve como reliquia de la acción material realizada (por ejemplo, un puñal, una joya, un frasco con residuos de veneno, una llave falsa, etc.).”¹²

Existen decenas de tratadistas en la materia que tratan de dar una definición concreta precisa o clásica de lo que es el cuerpo del delito así como los elementos que intervienen en la comisión del ilícito “... por lo que creemos que por tal debe entenderse al conjunto de elementos subjetivos y objetivos que confluyen en la comisión del ilícito previsto en la norma penal, tales como la conducta y el resultado, operando entre ambos el nexo de causalidad.”¹³

¹² JIMENEZ Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1980, pág 80, citado por Márquez Piñero, Rafael, *Derecho Penal, Parte General*, Editorial Trillas, 1994, pag.228

¹³ DE LA CRUZ Agüero Leopoldo. *El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad*. Edit. Porrúa Segunda Edición, México 200. Pág. 42

III.1.1. El Cuerpo del delito en la Ley Adjetiva Penal.

En la ley secundaria, y en este caso que nos ocupa, que es para el Estado de México, se encuentra dispuesto el Cuerpo del Delito a partir del artículo 119 al 128 del Código de Procedimientos Penales; siendo de manera general los artículos:

Artículo 119. El agente del Ministerio Público deberá, ante todo, comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado como motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso.

Artículo 120. El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional podrá tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal por cualquier medio probatorio nominado o innominado no reprobado por la ley.

Artículo 121. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo: así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste. La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directamente o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito. Respecto de los tipos que señalan podrán acreditarse los elementos objetivos que se refieren a la forma que se indica.

Artículo 128. Para la comprobación del Cuerpo del delito y la responsabilidad penal, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para disponer las medidas de investigación que se estimen conducentes con apego a las disposiciones legales.

Por eso precisamente el artículo 16 de la Constitución General Mexicana que a la letra dice en su segundo párrafo acerca del cuerpo del delito: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado por lo menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Este concepto es de gran importancia, ya que la comprobación de la conducta o hecho punible descrito por el legislador, es la base en que se sustenta, sin ello no puede declararse la responsabilidad del acusado, ni mucho menos imponer pena alguna.

III.1.2. El Cuerpo del Delito en la Jurisprudencia

Encontramos diversas definiciones dentro del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como son las siguientes:

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO.- Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.- Jurisprudencia 93 (Sexta Época), Pág. 201. Volumen Primera Sala, Segunda Parte, Apéndice 1975.

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO.- Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente.- A.D. 1724-1973. José Suárez Palomares. Octubre 26 de 1973. Primera Sala, Séptima Época, Volumen 58, Segunda Parte, Pág. 27.

CUERPO DEL DELITO.- Por el cuerpo del delito, debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan al delito, con total abstracción de la voluntad o el dolo, que se refiera sólo a la culpabilidad, pues así desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito.- Jurisprudencia 312, Apéndice al Tomo CXVIII, Pág. 603.

CUERPO DEL DELITO, COMPROBACIÓN DEL .- Por cuerpo del delito se entiende la existencia, la realidad del delito mismo, y en esa virtud, comprobar el cuerpo del delito, no es más que demostrar la existencia de un hecho que merece pena con arreglo a la ley, es decir, demostrar la existencia de ese hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar

la pena correspondiente; de manera que, faltando alguno de esos mismos elementos constitutivos no puede decirse, en estricto derecho, que ese mismo hecho constituye un delito. O. En otros términos, que está legalmente comprobado el cuerpo del delito, cuando en la resolución de la autoridad, no se cita el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado, no existe una base firme para precisar si ha quedado legalmente probado el delito que se le atribuye, toda vez que, precisamente, es el precepto que se estima violado, el que debe determinar cuales son los elementos que constituyen el delito; y si no se sabe cuál es, no puede precisarse si concurren en el caso, los elementos constitutivos, del mismo; y si no se puede establecer si está o no probado el cuerpo del delito que se le imputa al reo, no puede sostenerse racional ni legalmente, que hayan datos bastantes para hacer su probable responsabilidad.- Tomo XXIX, Pág. 1566. Lapalum Arturo F.- 8 de Agosto de 1930.

CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/89. Carlos Xilotl Ramírez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 190/88. Pastor León Armando Balderas Valerio. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 176/89. Petra Santacruz Vázquez, Lorenza Santacruz Vázquez y Apolinar Santacruz Temoltzin. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 222/89. Magdaleno Crisanto Zecustl. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 330/90. José Clemente Martín Rodríguez Hernández. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Genealogía: Gaceta número 36, Diciembre de 1990, página 59.

III.2. LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.

Del artículo 19 de la Constitución General de la República se desprende la responsabilidad cuando está plenamente comprobada de lugar en su oportunidad, a la imposición de una pena, y cuando existe esa probabilidad y se tiene plenamente comprobado el cuerpo del delito, da motivo a un auto de formal prisión; existe esa

probable responsabilidad cuando se desprende de una persona ha tomado parte en una conducta típica y por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente.

De la ley secundaria Adjetiva, para el Estado de México, al respecto el artículo 121 señala que: “ La probable responsabilidad del inculpado, se tendrá por acreditada cuando los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditado en su favor alguna otra causa de exclusión del delito “. La responsabilidad es probable cuando existen determinadas pruebas que suponen la participación de un individuo en un delito.

Cesar Augusto Osorio y Nieto considera que por presunta responsabilidad “se entiende la probabilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción, preparación o ejecución o inducir y compeler a otro ejecutarlos. Se requiere, para la existencia de la presunta responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es material de la sentencia.”¹⁴

¹⁴ OSORIO y Nieto, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*. Quinta Edición. Ed. Porrúa. México 1990. Pág. 25

CAPITULO IV

DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

CAPITULO IV

DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Como ya se ha visto, la Averiguación Previa comprende tres etapas que son la Incitación, la Averiguación y la Determinación, que va desde la denuncia o la querrela como requisitos de procedibilidad, al acopio de pruebas, hasta la consignación si es el caso.

Su finalidad se dirige a la comprobación de:

- a) El Cuerpo del Delito

- b) La Probable Responsabilidad.

Inicio: que es el acto por medio del cual se toma conocimiento de los hechos probablemente constitutivos del delito, siendo por medio de:

- a) Denuncia.- Comunicación que cualquier persona hace a la autoridad acerca de un hecho que se presume constituye un delito.

- b) Querrela.- Requisito de procedibilidad que consiste en la expresión de la voluntad que hace el ofendido a fin de que se lleve a cabo la persecución de delito.

La averiguación previa es una crónica de todas las diligencias que el personal de las actuaciones del ministerio Público realiza de acuerdo a los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local del Estado de México, el Código Penal y de procedimientos para el Estado de México, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables que van encaminadas a conocer la verdad histórica, para así poder establecer:

*La existencia de la comisión de un delito o no.

*Circunstancias en las que se cometió el delito.

*Daño que causo y quién lo cometió.

El Ministerio Público debe resolver determinando en que situación debe quedar la integración de la Averiguación Previa y las garantías del presunto responsable del delito, ya sea que se encuentre detenido o en libertad.

La doctrina procesal mexicana, en términos generales, está de acuerdo en que la Averiguación Previa puede concluirse por parte del Ministerio Público, en tres resoluciones:

- a) El ejercicio de la acción penal mediante la consignación;
- b) El no ejercicio de la acción penal o archivo; y
- c) Reserva o archivo provisional.

IV.1. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

IV.1.1. Concepto.

La acción, pone en movimiento la actividad jurisdiccional y desencadena, en su oportunidad, actos de defensa, se dirige a la incriminación de un sujeto, y por ello, a la imposición de una pena. Dicho ejercicio de la acción penal está reservado al Ministerio Público, que se rige por el principio de legalidad.

La acción penal es en la doctrina, el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa constitutivos de delito.

Puede decirse que la acción penal, es una acción pública ejecutada en representación del Estado por el Ministerio Público, cuyo objeto es obtener la aplicación de la ley penal.

Se considera a la acción penal como el derecho que incumbe al Ministerio Público como representante de la Sociedad, derecho que ejercita ante los órganos jurisdiccionales, solicitando se radique la causa en contra del probable responsable y se decrete la correspondiente orden de aprehensión y en su oportunidad se dicte auto de formal prisión y seguida la secuela procesal se le condene la pena privativa de la libertad a que haya lugar y la reparación del daño.

Leopoldo de la Cruz Agüero, menciona tres autores que considera son fundamentales para entender el concepto de acción penal:

“el Dr. José Franco Villa explica que la acción penal es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos, buscando y reuniendo los elementos necesarios y realizando las gestiones conducentes para procurar que los autores de ellos se les aplique las consecuencias penales establecidas en la ley.

Rafael de Pina preceptúa que la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de derecho penal y obtener su definición mediante la sentencia (Florián).

González Bustamante expone que la comisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva, y de ésta surge la acción penal que es el deber del Estado de perseguir a los responsables por medio de sus órganos, con sujeción a las formalidades procesales.”¹⁵

Considerando entonces, que la ACCIÓN PENAL, puede entenderse como el derecho de toda persona a que se le imparta justicia pronta, gratuita y expedita, derecho que tutela el órgano del Estado denominado Ministerio Público, quien tiene la obligación constitucional de investigar la comisión de los hechos presuntamente delictuosos y perseguir a los presuntos responsables,

¹⁵ op. Cit. Pág. 166 y 167

actos que integran la etapa que conocemos como la Averiguación Previa, durante la cual recibirá la denuncia, o querrela en contra del presunto o presuntos responsables del ilícito, y aportar todas las pruebas necesaria tendientes a comprobar el cuerpo del delito que se trate y la probable responsabilidad del autor y así ejercitar ese derecho de acción punitiva ante el órgano jurisdiccional competente, solicitando la incoacción del procedimiento respectivo y se imponga la pena correspondiente, así como la reparación del daño, si procediere.

Puede decirse, que la Acción Penal es el derecho que corresponde al Estado y que éste delega al órgano administrativo Ministerio Público, cuya función es investigar los delitos de los cuales tenga conocimiento, perseguir a sus autores, y una vez que se encuentra integrada la Averiguación Previa con apego a los requisitos exigidos por la ley procesal de la materia, ejercitar ese poder ante el órgano jurisdiccional denominado juez, solicitándole la incoacción del proceso respectivo, con todos sus actos procesales inherentes, fungiendo desde el inicio de la causa hasta la última instancia.

IV.1.2. Bases Legales.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 21 de la Constitución política Mexicana, el monopolio de la acción penal lo tiene el Ministerio Público, como representante de la sociedad y no los particulares.

En términos de nuestra Ley Adjetiva para el Estado de México en vigor, en su artículo 3 señala que: “*La investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden exclusivamente al Ministerio Público*”.

El artículo 119 del mismo ordenamiento legal, señala como requisito *sini qua non* para ejercitar la acción penal, se tenga comprobado el cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado, como motivación y fundamento de ésta y del proceso.

Como ya se ha mencionado, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste.

Una vez provocada la jurisdicción, por medio de la acción penal, el Ministerio Público, sólo podrá desistirse de ésta en los casos que prevé la ley, ya que su obligación es conducir el proceso hasta la sentencia que debe dictar la autoridad judicial. La excepción son las conclusiones acusatorias.

IV.1.3. Caracteres de la Acción Penal.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 12 y 21 Constitucionales, se advierte que los caracteres de la Acción Penal son los siguientes:

- a) Es pública, porque es el medio para la realización de una función del Estado, que ejercita el Ministerio Público, como órgano a quien se le delega dicha función.
- b) Es Única, porque no hay una acción especial para cada delito, solo se atiende al delito que haya cometido el delinciente.
- d) Es Indivisible, dado que únicamente se concreta a los individuos participantes en la comisión del ilícito, ya sea en la concepción, preparación y ejecución del mismo.
- c) Es Discrecional, porque el Ministerio Público tiene la facultad de decidir si la ejercita o no la acción penal, no obstante estar reunidos los elementos necesarios que prevé el artículo 16 Constitucional.

En relación al último punto, es necesario mencionar que existen algunas controversia respecto a dicha discreción del Ministerio Público, dado que como representante social, no puede dejar en estado de indefensión a los representados, cuando existen elementos necesarios, pero no tema del presente trabajo, ni es propósito adentrarse a dicho estudio.

IV.1.4. Titular de la Acción Penal.

De acuerdo a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 3 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y 5 inciso a) fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de México, el titular de la Acción Penal es exclusiva del Ministerio Público.

IV.1.5. Ejercicio de la Acción Penal.

La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza por medio de la Averiguación Previa, que es la etapa en la que el Ministerio Público practica todas las diligencias pertinentes que le permita estar en aptitud de comprobar el cuerpo del delito que se trate y la probable responsabilidad del indiciado. La Acción Penal tiene su principio mediante el acto de consignación, este acto es con el que da inicio dicha acción, por que es el punto en que el Ministerio Público provoca la función jurisdiccional.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 157 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, señala que:

Artículo 157. En ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público:

- I. Promover la incoacción del procedimiento judicial;
- II. Solicitar las órdenes de comparecencia y de aprehensión;
- III. Pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de reparación del daño;
- IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados;
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y
- VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la pretensión punitiva y la tramitación pronta y expedita de los procedimientos.

A mayor abundamiento, señalo que ha sido sostenido por nuestro Poder Judicial de la Federación el siguiente criterio referente a este tema.

“Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XV-II, Febrero de 1995

Página: 183

Tesis: VI.1o.69 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

ACCION PENAL. SU EJERCICIO ES EXCLUSIVO DEL MINISTERIO PUBLICO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA A EJERCITAR DICHA ACCION.

De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución, el ejercicio de la acción persecutoria es facultad exclusiva del Ministerio Público, que representa a la sociedad. Eso obliga a excluir dicha acción del patrimonio privado, sin que obste en contrario cualquiera actitud indebida en que sobre el particular incurra el Ministerio Público, porque en todo caso, esa actitud vulneraría derechos sociales, entre los que se cuenta el de perseguir los delitos, lo que, a lo sumo, podría motivar en contra del funcionario infractor de la ley, el consiguiente juicio de responsabilidad, pero no una controversia constitucional que, de prosperar tendría como resultado que se obligara a la autoridad responsable a ejercitar la acción penal, cosa equivalente a dejar al arbitrio de los Tribunales de la Federación, la persecución de los delitos, que por disposición expresa de la Ley Suprema, queda fuera de sus atribuciones. Por consiguiente cuando algún ofendido reclama la negativa del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, el juicio de garantías es improcedente, porque dicho acto no afecta su interés jurídico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 206/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 5 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López.

Amparo en revisión 444/85. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 14 de junio de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza."

“Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIII, Junio de 1994

Página: 566

Tesis: I.1o.P.121 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO.

El artículo 21 constitucional señala que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, teniendo sólo la parte ofendida, el derecho de presentar su denuncia o querrela; pues el papel que desempeña dentro de la investigación no lleva otra finalidad que la de cooperar con dicha Institución para la satisfacción de sus funciones, ya que si un ofendido por un delito pudiera impugnar, mediante juicio de garantías, todo acto de autoridad judicial, sin tomar en cuenta la limitación establecida por el artículo 10 de la Ley de Amparo, se desvirtuarían los propósitos del enjuiciamiento criminal, ya que se daría al ofendido la posibilidad de desplegar, dentro de dicho procedimiento, actividades tendientes a que una persona fuera procesada, convirtiendo lo que es de interés público en una contienda privada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 424/90. Francisco Alonso Núñez Núñez. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jorge Luis Silva Banda.”

“Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI, Mayo de 1993

Página: 354

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

MINISTERIO PUBLICO, COMO TITULAR EXCLUSIVO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. SUS FACULTADES DE CONSIGNAR UNA AVERIGUACION SIN ESCUCHAR O CITAR PREVIAMENTE AL INCULPADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

Si la persecución de los delitos es facultad del órgano acusador como titular exclusivo del ejercicio de la acción penal conforme lo especifica expresamente el artículo 21 constitucional, y además el precepto legal 104 del Enjuiciamiento Penal del Estado lo faculta para que ejercite la acción penal inmediatamente que aparezca que en la averiguación previa se hubieren satisfecho los requisitos del numeral 16 de la Carta Magna, no es válido alegar que se violaron garantías constitucionales en contra del inculpado por el hecho de haber omitido el Ministerio Público citarlo y escucharlo previamente a ser consignada la averiguación, puesto que tales artículos no lo disponen así.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4/93. Eduardo Casas Crespo. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Humberto Castañeda Martínez.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, aparece la expresión "...PREVIAMENTE AL OFENDIDO ...", la cual se corrige, con el propósito de adecuar la redacción del rubro, como se observa en este registro. "

IV.2. LA CONSIGNACIÓN.

La consignación es el acto que realiza el Ministerio Público una vez que se encuentra integrada la Averiguación Previa y en virtud del cual se ejercita la acción penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como a las personas y cosas relacionadas. Es en sí un pliego de petición que realiza el Ministerio Público al Juez competente, es una especie de promoción ante la autoridad judicial.

Los fundamentos del orden constitucional de la consignación son los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; el artículo 16 se refiere a los requisitos de ejercicio de la Acción Penal, y el 21 se refiere a la atribución que tiene el Ministerio Público; el artículo 81 de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de México, señala la atribución del Ministerio Público para la persecución de los delitos, y la facultad exclusiva para ejercitar la acción penal; la base normativa procedimental se prevé en los artículos 3, 156 y 157 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; de igual manera los artículos 2, 5 inciso a) fracciones I y II y 17 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

El artículo 156 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señala: “ Tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercitara la acción penal ante el órgano jurisdiccional señalado circunstancialmente el hecho o hechos delictivos, los motivos y fundamentos legales en que apoye su pliego de consignación...”

Como se desprende de todo lo anterior, para que proceda la consignación, es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado todas las diligencias necesarias para que se integre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ya sea en la agencia investigadora o mesa de trámite, según el caso, es decir, que existan efectivamente los elementos suficientes y probanzas necesarias para que el Ministerio Público esté en aptitud de consignar. No existen formalidades especiales para dicha consignación, basta que estén reunidos los requisitos que exigen los artículos 16 y 21 Constitucional. Se ha utilizado modelos que facilitan y agilizan la formulación de la ponencia de consignación, pero no es obligatorio; en términos generales, debe contener los siguientes datos:

1. Expresión de ser con o sin detenido; 2. Número de oficio con el cual se remite la consignación; 3. Número de averiguación Previa; 4. Delito o delitos por los que se Consigna; 5. Folios; 6. Sellos; 7. Juez al que se dirige; 8. Mención de que procede el ejercicio de la acción penal; 9. Nombre del probable o los probables responsables; 10.

Delitos que se imputan; 11. Artículos que establezcan y sancionen el ilícito el mención (del código penal); 12. Síntesis de los hechos en materia de la averiguación; 13. Artículos del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, aplicables para comprobación del cuerpo del delito y los elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto; 14. Medios aportados para comprobar la probable responsabilidad; 15. Mención expresa de que se ejercita la Acción Penal; 16. En caso de que la consignación se realice con detenido, el lugar donde queda a disposición del Juez; 17. En caso contrario al anterior, solicitud de orden de aprehensión o comparecencia según el caso; 18. Firmas del personal de actuación.

IV.3. RESERVA.

La reserva de actuaciones o la *Suspensión Administrativa*, no es la terminación de la Averiguación Previa, pues como se mencionó, es sólo una suspensión, ya que esta en la imposibilidad de proseguir con la misma, ya sea por que no se han integrado los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, o bien que habiéndose comprobado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

En relación a este tema, el artículo 116 del Código Adjetivo en la materia señala:

“Si de las diligencias practicadas no se acreditan los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservara el expediente hasta que aparezcan estos datos y entre tanto, se ordenará la policía y a los servicios periciales para que hagan las investigaciones y practiquen los dictámenes respectivos, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. En el caso de la que la averiguación deba proseguirse, el Agente del Ministerio Público, notificara a la víctima del delito u ofendido y al inculpado tal circunstancia.

En todo caso, la resolución del Ministerio Público por la que se reserve será revisada por el procurador general de justicia del Estado o el Subprocurador que corresponda, a quienes, dentro del término de cuarenta y ocho horas, remitirá la averiguación. Una vez recibida, determinarán lo conducente dentro de los diez días siguientes”.

IV.4. NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El *Sobreseimiento Administrativo*, más conocido en México como *resolución de archivo*, el no ejercicio de la acción penal, se da en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación se determina que no existen elementos del tipo penal de ninguna figura típica y por supuesto no hay un probable responsable, o bien, o bien operó alguna causa de extinción de la acción penal.

Cuando en vista de la averiguación previa, el Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción penal que se hubieren denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querrela, dictará determinación haciéndolo constar así y remitirá dentro de cuarenta y ocho horas, el expediente al Subprocurador que corresponda, quien con la audiencia de los agentes auxiliares decidirá, en un termino de diez días, en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción penal. Cuando la decisión sea en este último sentido, el ofendido, dentro de los diez días siguientes contados a partir de que tenga conocimiento de la determinación, podrá solicitar la revisión de ésta y el Procurador General de Justicia del Estado deberá resolver dentro de un plazo de quince días hábiles.

Deberán ser notificadas las resoluciones referidas en este artículo al ofendido o a la victima del delito y al inculpado. “(artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México).

Por lo que hace el artículo 158 del mismo ordenamiento penal invocado con la antelación:

Artículo 158. El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

- I. Cuando la conducta o hecho que se conozca, no sean constitutivos del delito;
- II. Cuando este extinguida legalmente; o
- III. Cuando exista plenamente comprobada alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad.

CAPITULO V

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR COMO ÓRGANO PROCURADOR DE JUSTICIA

CAPITULO V

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR COMO ÓRGANO PROCURADOR DE JUSTICIA.

Las instituciones son la expresión utilizada del ser humano como este social, ya que en ellas estructura, proyecta y desarrolla su bienestar tanto individual como el colectivo. Cada entidad ya sea pública o privada, al integrarse deciden que su momento es trascendente e histórico fijando el rumbo que deben seguir sus impulsos, introduciendo cambios y medidas necesarios, para que la sociedad obtenga respuestas y los resultados que de ella espera.

Para que una institución se transforme, debe tener claros los principios y objetivos de su génesis, la que maneja los datos, compra, analiza el pasado inmediato y marca los rumbos del futuro.

La reflexión hace posible el examen de la naturaleza de hombre u de sus instituciones, la crítica basada en análisis serio y honesto.

El presente análisis plantea circunstancias en que la procuración de justicia y la institución se encuentran, ubicación de sus objetivos y medidas que deben asumirse para la concreción de su misión.

Por ello, se hace imperativa una actitud crítica que permita apartar y seleccionar los elementos humanos, científicos y técnicos para alcanzar los fines adecuados, como es ofrecer a la sociedad una procuración de justicia que consiste desde la prevención del delito, combate, investigación, ejercicio de la acción penal y seguimiento hasta los tribunales; así como garantizar la actuación del Ministerio Público y sus auxiliares se apeguen a los mas altos criterios éticos, profesionales y de respeto a las garantías individuales.

V.1. PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

La procuración de justicia es la función del Gobierno que tiene entre sus objetivos: la investigación de los delitos: la persecución de los delincuentes ante los tribunales correspondientes ; la representación de la sociedad y los grupos vulnerables a los asuntos no solo del orden penal, sino también en lo civil y familiar; la atención a las víctimas u ofendidos por los delitos y la obtención de la indemnización por los daños y perjuicios causados; la realización de estudios en materia de política criminal y la aplicación de las medidas de prevención del delito. Todo ello con miras a preservar la

seguridad pública, dentro de un marco de participación a la comunidad y de un escrupuloso respeto a los derechos humanos y al principio de legalidad.”¹⁶

La sociedad reclama que el gobierno lleve con eficacia las tareas que garanticen la seguridad pública y especialmente las de procuración e impartición de justicia; ya que evidentemente el mundo se vive tiempos graves de deterioro en el campo de la seguridad. La criminalidad refleja altos índices de crecimiento y sus formas de actuación son más sofisticadas y violentas.

En el Estado de México, el aumento de la delincuencia es debido a la presencia de varios factores criminógenos de una demografía, educativa, cultural y ante todo económica.

Ante todo esto, se vive una aguda sensación de que la impunidad prevalece y de que la prevención de los delitos, la persecución jurídica de los delincuentes y la aplicación de las sanciones no han dado resultados esperados, es decir, satisfactorios.

La situación demográfica del Estado de México se caracteriza por el rápido crecimiento poblacional, con tasas de crecimiento decreciente. Efecto que parece contradictorio, sin embargo, la explicación radica en que aún cuando las tasas

¹⁶ PROGRAMA GENERAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA EL ESTDO DE México. Gobierno del Estado de México. Toluca México. Enero del año 2000. Pág. 2

decrecimiento van a la baja, la población se incrementa de forma absoluta de manera significativa, fenómeno que seguirá impactando en un futuro.

De acuerdo a las proyecciones demográficas realizadas por la Secretaría Técnica del Consejo de Población del Estado de México, la población mexiquense pasó de 12.8 millones en 1999 a 13.1 millones en el 2000 y ascendió aproximadamente a 13.4 en el 2001.

Equilibrar la distribución de la población en la Entidad es un reto de la política estatal, pues se advierte aún más un acelerado avance de la urbanización demográfica, por lo que se deben desarrollar estrategias de mediano y largo plazo dirigidas a la equitativa distribución de los habitantes – no siendo materia del presente análisis- para proporcionar el desarrolla equilibrado y fomentar con ello una mejor calidad de vida de sus habitantes; y cubrir sus necesidades por tal fenómeno, y una de ellas es la de procurar la justicia y combatir la delincuencia.

La procuración de justicia es una función elemental del gobierno para garantizar la convivencia social armónica. Procurar justicia de forma eficaz, pronta, imparcial y oportuna significa el cabal cumplimiento del orden jurídico y respeto a los derechos de las personas y la integridad de las instituciones. Implica vigilar el principio de legalidad, perseguir al delincuente, preservar el estado de derecho y fortalecer la vida democrática.”¹⁷

¹⁷ ibidem.

La incidencia delictiva registrada en el Estado de México se ha incrementado debido a factores como el desempleo y subempleo, la economía informal, la falta de cultura jurídica, los intensos fenómenos de conurbación y el crecimiento demográfico, la ineficacia y la corrupción institucional.

Los delitos que han aumentado fundamentalmente son los de robo en sus variantes de casa habitación, empresa, peatones, vehículo, transporte de carga, transporte público de pasajeros, partes automotrices y/o interior de vehículos, lesiones, daño en los bienes, violación y despojo.¹⁸

Estos delitos, varían de acuerdo con las características socioeconómicas y culturales de cada una de las regiones de la Entidad, advirtiéndose un claro contraste entre las Subprocuradurías predominantemente urbanas como son Tlalnepantla, Toluca, Texcoco y Nezahualcoyotl en comparación con los índices delictivos de Amecameca y Tejupilco en las que predominan características semirurales.

Prevalece en la sociedad, una actitud de rechazo y crítica hacia las instituciones encargadas de la procuración de Justicia. Para revertir este punto, es necesario depurar y profesionalizar, así como institucionalizar al personal encargado de estos servicios, y proporcionar los suficientes recursos materiales para elevar la calidad y facilitar su operación.

¹⁸ Datos proporcionados por el Departamento de Informática y Estadística de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Amecameca.

La falta de planes y programas específicos en materia de procuración de justicia, es causante de aumentar la impunidad de la delincuencia y la desconfianza de la sociedad en la institución. Es necesario volver al sentido original de la justicia, garantizar la igualdad de todos ante la ley, que sólo puede ser lograda mediante el combate a la delincuencia, que de otro modo se traduce en corrupción, burocratismo, carencia de vocación de servicio y negligencia por parte del personal de la institución.

En el Estado de México como en otras entidades, la desigualdad social, el mismo desempleo y la insuficiencia en los ingresos familiares han sido causa suficiente para el crecimiento de los delitos determinados. Eso, se ha combinado con el crimen organizado y sus formas sofisticadas, equipo novedoso para la comisión de los delitos que se han agravado, aunado al manejo de grandes recursos económicos, que les facilita su poder corruptor.

El crecimiento de la población ha traído como consecuencia que en los últimos años se haya perdido la convivencia tradicional entre grupos vecinales y la confianza entre los habitantes así como en las autoridades, fenómeno que ha sido aprovechado por la delincuencia para mantenerse en un nivel superior a la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Lo anterior debe tomarse en cuenta para que detenidamente se revise el enfoque de la política criminal. Debe enfatizarse el combate a la miseria y al desempleo, crear mecanismos que neutralicen la apología de los delitos que prevalecen en algunos entornos sociales en particular, esto, fortaleciendo los valores éticos y las cualidades cívicas tanto en la población como en las autoridades

responsables de procurar la justicia requiere del personal adecuado, de recursos financieros, técnicos y materiales.

Otra prioridad que atiende, pero que debe atender mejor, es en cuanto a desarrollar acciones para superar la falsa concepción de que una procuración de justicia eficaz está reñida con el respeto a los derechos humanos.

Las tareas que desempeñan los servidores públicos de la Procuraduría son plenamente compatibles con un absoluto respeto a los derechos humanos, sin el cual no se puede concebir un Estado de Derecho, cuyo objetivo fundamental es la salvaguarda de los derechos humanos, que puede considerarse parte de la Procuración de Justicia.

La violación de los derechos humanos no hace más deficiente la persecución de los delitos, ya que deteriora la confianza y credibilidad de los órganos y servidores públicos encargados de procurar la justicia.

Para que la procuración de justicia coadyuve a hacer realidad la legítima aspiración de los mexiquenses a vivir en un Estado de Derecho es necesario fomentar acciones que orienten a una verdadera cultura de respeto a los derechos humanos, difundiéndoles, entre la población, toda vez que es indispensable que la ciudadanía conozca sus derechos para que éste en aptitud de exigir su cumplimiento de los mismos y la aplicación de la justicia.

V.2. JUSTICIA

En la cultura griega, el pensamiento anterior a Sócrates, vinculaba la idea de justicia a la orden: es injusto cuanto vulnera o desequilibra el orden a que pertenece. Platón moralizó el concepto de justicia al considerarla un bien – de hecho superior a la felicidad- y por supuesto una virtud. Al igual que el mismo Platón, Aristóteles vieron en la justicia una función primordial del poder político.

Los romanos entendieron a la justicia en un principio, como algo subjetivo, partiendo de que lo justo (*iustam*) era lo que se acomodaba al derecho (*ius*), reputaban justa la voluntad de acatarlo. Sobre esta voluntad y de manera perseverante construyeron el concepto de justicia. Así Ulpiano conceptualizó a la justicia como: “*Constane perpetua Voluntas suunjus cuique tribuendi*” (tal es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho, es decir, lo suyo).

Este postulado, junto con otros dos honeste *vivare* (vivir honestamente) y *alterum nom laedere* (no dañar a los demás) constituía para los juristas romanos el fin esencial del derecho. Pero en toda esta concepción subyace la impresión de las fronteras entre norma jurídica (*ius*), norma moral (*boni mores*) y norma religiosa (*fas*), *problema que ha afectado al concepto de justicia. Pero el legado de Roma a este respecto fue el siguiente: Vinculó las ideas de derecho y justicia y trazó una definición de ésta DAR A CADA QUIEN LO SUYO.*

El cristianismo abordó el tema de la justicia, aunque la Biblia dicho concepto se refiere, en general a la fidelidad del hombre a la Alianza y definitivamente a la santidad.

Además que ha sido importante para estudiar, ya que se toma como punto de vista teológico –como virtud-, filosófico y jurídico.

V.3. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

FUNDAMENTACIÓN

Fundamentar es invocar con toda precisión y exactitud al derecho aplicable al caso concreto.¹⁹

De acuerdo a lo ordenado en la Constitución Federal, todo acto emanado por la autoridad debe fundarse, es decir, apoyarse en disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se traten en particular, los órganos de gobierno deben actuar conforme a normas jurídicas, circunscribir su función a un marco normativo, el acudir a ese marco normativo, basar su determinación en normas jurídicas, es lo que constituye su fundamentación.

¹⁹ PROYECTO DE MANUAL PARA INICIO. INTEGRACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Toluca, México. 8 de Agosto del año 2000. Pág. 67

Para fundamentar el acto, debe ser precisa dicha fundamentación, esto es, mencionar claramente es ordenamiento el cual se invoque, el precepto o preceptos en que se apoye el acto, indicando detalladamente número, fracción, inciso, hipótesis o supuesto normativo, los preceptos aplicables deben ser exactamente ajustables al caso concreto, encontrarse en coincidencia con la situación en particular que se plantea.

El artículo 16 constitucional, previene el requisito ineludible de que las autoridades deben fundamentar sus actos, al señalar: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

La fundamentación se encuentra establecida como garantía constitucional para todo acto de autoridad que implique la molestia de los individuos en los bienes jurídicos que el citado artículo 16 Constitucional señala y protege; siendo esto una garantía dentro de la averiguación previa y requisito sine quanon para ejercer sus funciones Ministerio Público Investigador.

MOTIVACIÓN

Motivar es exponer con claridad los argumentos lógicos que permiten adecuar la conducta o le hecho a las normas jurídicas invocadas.²⁰

²⁰ Ibidem.

En la motivación se señalan los hechos, las pruebas que los demuestren, el enlace lógico que se adecue a los hechos y las normas abstractas y la conclusión que implica la mencionada adecuación.

Motivar, es exponer con claridad los argumentos lógicos que permitan adecuar la conducta o los hechos a las normas jurídicas que se invocan.

Para una motivación correcta, es necesario:

- a) Exposición objetiva de los hechos con las pruebas y del derecho probablemente aplicable (resultado);
- b) Argumentación lógica, con valor de pruebas para declarar aplicable o inaplicable el derecho a los hechos (considerando);
- c) Conclusiones congruentes y que comprendan todos los puntos a decidir (puntos resolutivos);

Si se permite la exposición de los hechos o derecho, se alteran los hechos, se omite la argumentación, se argumenta ilógicamente o se llega a conclusiones incorrectas y se estaría en presencia de una resolución inmotivada.

El encuadrar el caso concreto a las disposiciones abstractas, es precisamente lo que la Constitución denomina motivación.

Se puede concluir que la motivación es un razonamiento en el cual se contienen las consideraciones que permiten concluir, que una conducta o hechos se enmarca y coincide con la norma jurídica.

La motivación encuentra su apoyo constitucional en el artículo 16 Constitucional. Atendiendo que en razón de lo expuesto en las líneas anteriores en la fundamentación.

En relación con la fundamentación y motivación nuestro máximo tribunal a sostenido los siguientes criterios:

“Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 2127

Tesis: I.6o.C. J/52

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en

cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 19877

Asunto: AMPARO DIRECTO 530/2006.

Promovente: RICARDO ZARAGOZA DECIGA Y OTRA.

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Enero de 2007; Pág. 2128"

"Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Julio de 1994

Página: 666

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

MINISTERIO PÚBLICO, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SUS RESOLUCIONES.

Si bien el artículo 86 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Puebla, dispone que el Ministerio Público al iniciar sus procedimientos deberá citar a las personas relacionadas con el hecho delictuoso para que declaren y, en caso de que no concurren, prevenirlas para que lo hagan, esto no lo releva de la obligación de fundar y motivar debidamente sus resoluciones, lo cual no puede considerarse satisfecho si, en el documento relativo en que se contiene el propio acto, no se citan los preceptos legales que sirvieron de apoyo a la autoridad para dictarlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 72/88. Magdalena Ortega Ortiz. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna."

V.4. ARTICULO 155 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

El artículo 155 del Código Adjetivo en la materia, señala:

“inmediatamente que el ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible por querrela, deberá citar a un audiencia de conciliación dentro de los quince días siguientes a la formulación de la querrela.

En la audiencia mencionada en el párrafo anterior orientara su intervención a avenir a las partes. En caso de obtener la conciliación, se hará constar ésta y sus términos en el acta, el Ministerio Público entregará copias certificadas de esta a las partes sin costo alguno y se archivara como asunto concluido.

En caso contrario, el Ministerio Público proseguirá, con la integración de la averiguación hasta su conclusión, sin perjuicio de que en cualquier momento anterior a la determinación, las partes pueden conciliar.

La inobservancia de esta disposición hará incurrir en la responsabilidad del Ministerio Público”.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la fracción IV del artículo 20, a la letra señala: “*Deberá fomentar la conciliación de las partes en los delitos de querrela*”, como facultad y obligación del Ministerio Público.

En relación con este tema, en fecha primero de mayo de 1990 el entonces el Procurador de Justicia del Estado de Lic. Humberto Benítez Treviño expidió la circular numero 46 que entre otras cosas señala, que entre las personas que se presentan a las Agencias del Ministerio Público, están quienes tienen algún problema del que desconocen sus naturaleza, en dónde y cómo puede solucionarse legalmente; bien se trate de asuntos de índole administrativo, familiar, civil, laboral, mercantil, agrario o penal; es ante el Representante Social como autoridad más próxima en territorio y horario, ante quien se acude en instancia inmediata. Los Agentes del Ministerio Público en ejercicio de sus amplias funciones han sido siempre orientadores, asesores y gestores oficiosos en beneficio de la comunidad.

El Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos, adoptará las medidas necesarias para procurar la conciliación entre el inculpado y el ofendido. Exhortará a las partes a resolver sus diferencias a la brevedad posible.

Buscara el avenimiento de las partes en contienda, procurando desde luego, orientarlos en términos de enfatizar la prudencia de la amigable composición. Además que cuando el Agente del Ministerio Público estime conveniente invitar a participar en la

conciliación a un tercero que por sus características personales, razone de amistad, parentesco, laborales, profesionales o de cualquiera otra naturaleza, pueda dirimir satisfactoriamente la controversia, procederá a citar dicho tercero haciéndolo constar en el expediente que se lleve a cabo.

Cuando la conclusión de lo actuado fuere en sentido de dar por terminada la averiguación previa que dio lugar a la conciliación, se formalizará el arreglo, previa explicación a las partes de su contenido y alcances, y firmado por todos los que hubieren intervenido se dará por concluida la averiguación respectiva, expidiendo copias certificadas.

Y como lo señala el artículo citado, si no llegaren a arreglo alguno las partes, o expresaran su deseo de continuar la averiguación previa, el Ministerio Público lo hará constar en el acta y se deberá de dar cabal integración de la misma.

Es necesario y de enorme trascendencia, que el Agente del Ministerio Público que conozca de un acto como es la conciliación, conozca la ley a aplicar, no solamente en materia penal, sino en las materia jurídicas aplicables al caso concreto, pues como se ha mencionado el Ministerio Público ha sido orientador y asesor de la ciudadanía, por ello se debe tomar en cuenta que dicho espacio lo debe cubrir el personal con amplio criterio y conocimiento para que las partes se alleguen de un buen arreglo que permite la ley.

V.5. DERECHOS DE LAS VICTIMAS DEL DELITO.

Aunque dicho tema, no es medular para analizar ampliamente en el presente trabajo, resulta importante mencionarlo, ya que también tiene mucho en concordancia con lo que lo toca hacer al Ministerio Público.

No es posible concebir una procuración de justicia integral si ésta se concentra en la persecución de los delincuentes. Es que existan mecanismos de atención a las víctimas de los delitos, y se perfeccionan los existentes, por lo que otra de las prioridades es la atención integral a éstas últimas, tanto a nivel individual como familiar, especialmente por lo que se refiere a los procedimientos legales tendientes a hacer efectiva la reparación de los daños y perjuicios.

El sistema penal, para cumplir con el juego de los equilibrios, y para que sea un verdadero medio de justicia y paz, es preciso ponderar, conciliar los intereses del inculcado, del ofendido y también de la sociedad.

El delito vulnera las reglas de la convivencia, incumple deberes que el pacto social pone a su cargo, entra en contienda con la comunidad a la que pertenece, es un enfrentamiento indirecto entre la sociedad y el infractor. De aquí que el probable delincuente se confronta con su brazo formal y autoritario de la sociedad: El Estado.

Otra contienda en Derecho Penal es aunque sea menos aparatoso y tomado muchas veces en cuenta, es el que trata acerca del enfrentamiento entre el agente del

delito y el ofendido, es decir, el sujeto activo y el pasivo, el victimario y la víctima el delito es además, en un principio, un encuentro directo entre dos protagonistas; uno quebranta algún bien del otro que sufre la pérdida o el menoscabo. Se ha privado al pasivo de sus derechos. No tiene derecho de castigar al infractor, pero esta facultad pertenece íntegramente a la Sociedad, representada por el Estado, teniendo derecho a que se le proteja, para que no se le agreda nuevamente y se repare el daño que se le infligió, en la medida posible. Inadmisibles resultan, que la víctima del delito quede a merced de su victimario y que sufra nuevas violencias, llegue a perder en definitiva los bienes que el activo injustamente dañó; en el ámbito penal, también puede ser un escenario crítico para los Derechos del Ofendido, pues pone en riesgo al Estado de Derecho que se vería derrotado por la ineficiencia y por la desesperación de los ciudadanos-

La Constitución General, en su artículo 20 último párrafo, más específico respecto a los derechos del ofendido.

El desarrollo de la cultura de los Derechos Humanos, ha llevado progresivamente a analizar al proceso penal, ya no sólo como un problema entre el Estado y el Delincuente, en el cual la víctima sólo tiene un papel secundario como mero peticionario de una indemnización. La sensibilidad de la sociedad mexicana frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, da lugar a una exigencia para que se les reconozca a la víctima o al ofendido una mayor presencia en el drama penal, sobre todo con la finalidad de que en la medida de lo posible, se le restituya el ejercicio de los derechos quebrantados por el delito. En este tenor se eleva a nivel de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, como expresión

angina de la solidaridad que la sociedad le debe al inocente que ha sufrido un daño legal.²¹

El ofendido es el sujeto que resiente directamente la conducta punible, y que dicha conducta lástima a la sociedad en su conjunto; el ofendido es el titular del bien jurídico que el infractor afecta; el propietario a quien se priva de un bien o al que se le causa un perjuicio indebido, etc.

²¹ PROYECTO DE MANUAL PARA INICIO, INTEGRACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Toluca, México. 8 de Agosto del año 2000. Pág. 70

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Hoy en día para frenar la tendencia de masificación delictiva, se debe revisar detenidamente el enfoque de la política criminal, además de combatir la miseria y el desempleo, crear mecanismos que neutralicen la apología de los delitos, esto, mediante el fortalecimiento de los valores éticos y cualidades cívicas. Estas medidas junto con el reforzamiento de las instituciones de seguridad pública y en especial de procuración de justicia, deben formar parte de la aplicación de mecanismos preventivos de la criminalidad.

A la Procuraduría le corresponde de manera esencial la investigación y persecución de los delitos, la procuración de justicia requiere de personal y de recursos financieros, pero ante todo tomar en cuenta los humanos.

Nuestro sistema de justicia penal y de seguridad pública no ha resultado funcional en lograr sus objetivos: de proteger los bienes jurídicos de la ciudadanía y de la sociedad, por lo que evidentemente hemos notado una severa crisis de la misma.

Tomando en cuenta que son diversas las razones o causa que originan dicha crisis, entre las cuales y como tema del presente trabajo es el Deficiente ejercicio de la función de procuración de justicia que involucra la actuación del Ministerio y solo por mencionar y no materia de análisis el auxiliar inmediato, la Policía Judicial (en la que se observan graves incapacidades, frecuentes excesos en el ejercicio del poder, constantes y notorios actos de corrupción, que traen como consecuencia la creciente impunidad).

La crítica de la función en la procuración de justicia, proviene frecuentemente de sectores externos a los ámbitos oficiales, entre los cuales destaca de manera importante el sector académico, siendo dicha crítica mas variada y por su propio origen más objetiva y constructiva, por supuesto, sin excluir a aquella que resulta visceral e irreflexiva, subjetiva y por ende destructiva. De igual forma la crítica puede originarse de los mismos ámbitos oficiales en algunos de los sectores del sistema de justicia penal y de seguridad pública.

El panorama que se describe ha dado lugar a fenómenos de ineficiencia y corrupción, lo que ha generado recelo de la comunidad hacia la Institución, de Agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y Peritos. Pero cabe señalar por supuesto, a quienes trabajan con ahínco para preservar un Estado de Derecho en el Estado de México.

Se refleja una grave situación en la procuración de justicia en el Estado de México. Las autoridades no deben de tratar de ocultar los problemas, ni evitar detectar sus orígenes y causas. Sólo el reconocimiento de la realidad permitirá aplicar y diseñar programas adecuados y apegados a la realidad para superar dicha crisis.

Tomando en consideración que las Agencias del Ministerio Público son las instancias fundamentales para vincular las demandas de la población con la obligación de Representante Social, que es organizada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de procurarla de cómo lo establece el artículo 21 de la Constitución Política Mexicana para atribuirle la investigación y persecución de los delitos.

Conforme a lo dispuesto por la misma Constitución General, los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, agentes de la Policía Judicial, Servicios Periciales, deben prestar sus servicios de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia.

La Representación Social del Ministerio Público para iniciar, integrar, determinar y consignar las averiguaciones en las que haya determinado el ejercicio de la acción penal y demás funciones dentro del poder judicial no tratadas en este tema, se ve afectada por deficiencia en su organización y ante todo del FUNCIONAMIENTO. El concepto constitucional del Ministerio Público como titular de la Representación es Integral, y ha sido severamente afectada, señalándola como instancias fragmentadas de trámites administrativos que no sólo han minado la dignidad y nivel profesional requerido, sino que también han distorsionado sus atribuciones y obligaciones constitucionales de investigar y perseguir delitos procurando la justicia que demanda la población.

Es indispensable la corrección desde raíz de las deficiencias estructurales en la organización del Ministerio Público para determinar la organización integral de los servicios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Sólo se puede aspirar a que la Procuraduría salvaguarde el Estado de derecho si se diseñan e instrumentan estrategias y políticas para combatir en forma efectiva las severas deficiencias existentes en materia de capacitación, actitudes, trato con el público, salarios y prestaciones y condiciones de trabajo de los servidores públicos.

Para tener una adecuada procuración de justicia en el Estado de México, se requiere dotar a sus servidores de: CONVICCIÓN, VOCACIÓN, VALOR, MÍSTICA, HONRADEZ, PROFESIONALISMO, EFICACIA y de un punto muy importante INSTITUCIONALIDAD, lo que da como resultado: FORMACIÓN.

La confianza de la sociedad hasta la institución y el abatimiento de la delincuencia, sólo se puede lograr a través de actuar cotidiano de los integrantes de la Procuraduría, esto puede ser a través de las siguientes líneas de

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Convertir al Instituto de Formación y Capacitación en una Institución de alta calidad y excelencia académica, que mediante la impartición de cursos por el personal docente altamente calificado, para que con ello se establezca la selección de aspirantes a los cursos del Instituto de Formación Profesional y Capacitación, que contenga requisitos mínimos que garanticen el ingreso de candidatos con el conocimiento, capacidad, aptitud y el perfil que requiere la institución acordes a lo instituido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Y con ello sea posible que el personal de ingreso sea únicamente Institucional, es decir, con abogados que hayan tenido experiencia dentro de la Procuraduría como por ejemplo de servicio social y prácticas profesionales y no personal improvisado, que es lo que genera severos daños

a la institución por carecer del conocimiento mínimo de actuar en el Ministerio Público y que con ello se aprecie una deficiencia del personal actuante.

SEGUNDA.- Establecer un sistema permanente de capacitación gradual y de superación profesional para el personal de la Institución como Agente del Ministerio Público, Policía Judicial y Peritos, combinando con ascensos que se basen en el avance académico, disciplina, desempeño del trabajo y antigüedad; y así pueda ser logrado la experiencia de quienes conocen a la Institución en sus problemas más sensibles y se tenga los medios formativos para eliminar la deficiente actuación del Ministerio Público.

TERCERA.- Un sistema establecido de VERDADERA especialización de los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial para un manejo eficaz de la persecución de los delitos.

CUARTA.- Adecuar las disposiciones legales que fortalezcan la estructura orgánica que garantice de manera efectiva la SUBORDINACIÓN REAL de la Policía Judicial al Ministerio Público.

QUINTA.- Uno de los problemas mas importantes es la lentitud de respuesta del sistema de procuración de justicia en la etapa de la averiguación previa, lo que genera irritación, y provoca que no se denuncien los delitos. Por lo que una de las prioridades es que la Procuraduría se transforme en una Institución capaz de responder con agilidad a las necesidades de la sociedad, en especial, la integración de la averiguación previa, mediante la actuación eficiente y oportuna del Ministerio Público, de la Policía

Judicial y Servicios Periciales. No puede la Procuraduría constituirse como una verdadera Casa de Justicia mientras no tenga la capacidad de investigar y perseguir los delitos de manera ágil, eficiente y expedita. Para ello es necesario que se revisen profundamente los procedimientos administrativos internos para la presentación de denuncias y querellas, y la integración de las averiguaciones, así como garantizar una atención oportuna de los afectados en la comisión del delito.

SEXTA.- Ya que los manuales son instrumentos eficaces para órganos de la administración pública, que les permite precisar el quehacer de los servicios públicos que en ellos laboran y que simplifica el trabajo, facilitan el desempeño, que son herramientas de indudable apoyo para las dependencias públicas, sobre todo cuando desarrollan complejas funciones; es necesario; diseñar y actualizar oportunamente los manuales de procedimientos a los que debe remitirse el Ministerio Público para la debida integración de la Averiguación Previa, de acuerdo a la situación concreta de cada caso de delito, pues con el manual de procedimientos, el personal del Ministerio Público podrá realizar sus funciones con uniformidad, destreza, y certidumbre, en tanto en él se describan las actividades indispensables para lograr sus objetivos señalados.

SÉPTIMA.- Que los informes de la Policía Judicial y dictámenes de Servicios Periciales se agilicen para la integración de la Averiguación Previa.

OCTAVA.- Que los agentes del Ministerio Público sean debidamente asignados a sus áreas, debido a que si el artículo 155 del Código Adjetivo, lo faculta para conciliar y por costumbre se ha tomado al Representante Social como el asesor de la sociedad, no puede estar adscrito a una Agencia, personal falto de criterio y de conocimiento para

entablar tal actuación entre los ofendidos y probables responsables. Escuchando con atención los planteamientos de quienes se presentan a la Institución.

NOVENA.- Además se debe dotar de los elementos y sistemas que garanticen un combate eficaz contra la delincuencia, en materia de tecnología, ya que es imposible combatir la delincuencia organizada que se vale de tecnología avanzada para operar, por lo que se debe desaparecer el equipo obsoleto y deteriorado con el que aún trabaja el personal de la Institución, así como de las instalaciones precarias e inadecuadas.

DECIMA.- Para modernizar la Procuración de Justicia,, es necesario que los procedimientos de integración de la averiguación se realicen bajo criterios objetivos de carácter técnico y científico.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARILLA BAS FERNANDO, EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., VIGÉSIMA SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 2003.
2. BARRITA LÓPEZ FERNANDO A., AVERIGUACIÓN PREVIA, EDITORIAL PORRÚA, S.A., CUARTA EDICIÓN, MÉXICO 1997.
3. BRICEÑO SIERRA HUMBERTO, DERECHO PROCESAL, EDITORIAL HARLA, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1995.
4. CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL, CARRANCA Y RIVAS RAÚL, DERECHO PENAL MEXICANO (PARTE GENERAL), EDITORIAL PORRUA, S.A., VIGÉSIMA EDICIÓN, MÉXICO 1981.
5. CASTELLANOS FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRÚA, S.A., CUADRAGÉSIMA EDICIÓN 2000.
6. COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EDITORIAL PORRÚA, S.A., DÉCIMA CUARTA EDICIÓN, MÉXICO 1993.
7. DE LA CRUZ AGÜERO LEOPOLDO, EL TERMINO CONSTITUCIONAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL, EDITORIAL, PORRÚA, S.A., SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 2000.

8. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, LUNES 8 DE MARZO DE 1999.
9. DICTAMEN PRIMERA LECTURA DEBATE. CÁMARA DE DIPUTADOS NOVIEMBRE 10 DE 1998 AÑO II .26
10. DÍAZ CASSIO ENRIQUE, DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 2004.
11. DÍAZ ENRIQUE, DERECHO PENAL (PARTE GENERAL) EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 2003.
12. EUGENE FLORIÁN, ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL JURÍDICA UNIVERSITARIA, ABRIL 2001.
13. GACETA DE GOBIERNO 10 DE ABRIL DE 1996. TOLUCA LERDO DE TEJADA DECRETO NUMERO 139- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
14. GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, CURSO DE DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRÚA, S.A. QUINTA EDICIÓN, MÉXICO 1989.

15. GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., OCTAVA EDICIÓN MÉXICO 1985.
16. HERNÁNDEZ PLIEGO JULIO A., PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL, EDITORIAL PORRÚA, S.A. SEXTA EDICIÓN, MÉXICO 2000.
17. LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO, ET- AL. TALLER DE PRÁCTICA FORENSE EN MATERIA PENAL. BARRA NACIONAL DE ABOGADOS, FACULTAD DE DERECHO, MÉXICO DISTRITO FEDERAL, 1998.
18. LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO, TEORÍA DEL DELITO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., OCTAVA EDICIÓN, MÉXICO 2000.
19. OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EDITORIAL PORRÚA, S.A., QUINTA EDICIÓN, MEXICO 1990.
20. SILVA JORGE ALBERTO, DERECHO PROCESAL PENAL, EDITORIAL HARLA, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1990.
21. V. CASTRO JUVENTINO, EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO. EDITORIAL, PORRÚA, S.A., SÉPTIMA EDICIÓN, MÉXICO 1990.

NORMATIVIDAD

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
- CÓDIGO PENAL FEDERAL.
- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.